

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICACION: 23.660.40.89.001.2020.00140.01 FOLIO 384-21**

**MONTERÍA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso verbal de pertenencia impetrado por la señora LINDA LUCIA ACOSTA MARTELO contra CAMILO URIBE CARRAZO y PERSONAS INDETERMINADAS.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Pretende la actora se declare haber adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble predio urbano, lote de terreno y casa en el construido, ubicado en el barrio San Juan en la calle 19 # 12<sup>a</sup> de la ciudad de Sahagún, constante de 250 m2, referencia catastral No. 0101000001900001000000000, con los siguientes linderos y medidas, NORTE con predio de Carlos Arroyave en 25mts; SUR con predio de Betilda Pacheco en 25 mts; ESTE con predio de Jesús Arciniegas en 5.2. mts y predio de Gabriel Díaz Pinto en 4.8. mts; y por el OESTE con calle 19 en medio, en 10 mts. El inmueble cuenta con matrícula inmobiliaria No. 148-25986 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se ordene abrir una matrícula inmobiliaria independiente de la No. 148-25986 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún, de la cual se segrega el predio objeto de declaración de pertenencia y en consecuencia se inscriba la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

Que si hubiere oposición se condene al opositor en costas.

## **1.2. HECHOS**

En apretada síntesis se relata en la demanda que el 15 de junio de 1984, la señora ANA LUCIA MARTELO MORENO, fallecida madre de la demandante LINDA LUCIA ACOSTA MARTELO, celebró contrato de compraventa de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-25986 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún con la señora ASTRID AUXILIADORA OTERO DE URIBE, tomando posesión inmediata del referido inmueble.

La demandante LINDA LUCIA ACOSTA MARTELO, entró en posesión del inmueble a partir del 15 de junio de 1985 hasta la fecha, la cual ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, sin reconocimiento de dominio ajeno.

Desde la fecha de adquisición, la demandante entró en posesión real y material del inmueble situación que se mantiene a la fecha y, en todo este tiempo, ha ejercido hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como mejoras, cuidarlo y explotarlo económicamente, habitarlo y pagar servicios públicos. La demandante se conoce como propietaria por más de cinco años.

## **1.3. ESCRITO DE RÉPLICA**

Intervino el curador ad litem de las personas indeterminadas, manifestó frente a los hechos que no le constaban. Con respecto a las pretensiones señaló que no se oponía a éstas siempre y cuando con las pruebas de ley logren declararse. No invocó excepción alguna.

El demandado Camilo Uribe Carrazo, no contestó la demanda.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

**2.1.** El 29 de septiembre del año 2021 en audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún profirió sentencia de primer grado, negando las pretensiones de la demanda y ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, así como el archivo del expediente.

**2.2.** Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Consideró que no se alcanzó a demostrar uno de los requisitos exigidos para que operara la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria invocada, esto es, la posesión material, por cuanto las pruebas recaudadas no dieron la certeza de la fecha a partir de la cual la demandante había entrado en posesión del inmueble objeto del litigio.

Luego de definir la usucapión y los requisitos para que esta se configure con base en los artículos 2512, 2518, 2519, 762, 714 y 770 del Código Civil, arribó a la conclusión que el bien objeto del litigio no es de los catalogados como imprescriptibles, pues no se encuentra fuera del comercio ni se trata de un bien de uso público. Continúa afirmando que la demandante LINDA LUCIA ACOSTA MARTELO se consideraba propietaria del bien, en razón a que el predio fue adquirido por su señora madre fallecida y en calidad de hija mayor de edad quiso hacer la documentación del predio a su nombre como heredera. Ya que la madre de la demandante fue pagando por cuotas el predio al vendedor señor Camilo Carriazo, con quien había celebrado el contrato de compraventa en el año 1985, incluso antes del nacimiento de la demandante. También afirmó la demandante que su madre falleció en el año 1999, época en que la actora era menor de edad, quedando a cargo de una tía y permaneció en el predio objeto de la acción posesoria.

Luego de valorar la prueba testimonial recaudada y el dictamen pericial practicado sobre las mejoras efectuadas al inmueble, se consideró que la demandante no tuvo la calidad de poseedora sino de heredera, en razón a que la señora ANA LUCIA MARTELO MORENO, fue quien compró y habitó el inmueble objeto de prescripción. De la declaración de la demandante se extrae que estima que la vivienda es suya en razón a la herencia y no porque la presencia del ánimo de poseedora por el paso del tiempo. De la prueba recaudada se advierte hace dos años efectuó una mejora al predio y no se probó desde cuándo comenzó a

ejerger los actos posesorios, por lo que no hay claridad desde cuando se deslinda de la tenencia.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión apeló la parte demandante, manifestó como reparos concretos ante el *a quo* que, si bien las mejoras cuentan con poco tiempo, no es menos cierto que la demandante es la única persona que siempre ha poseído ese bien. Y aunque en principio estuvo bajo la tutela de su tía, ya tiene más de 30 años, es decir, supera 12 años de posesión. Agrega, además, que la construcción de una casa no es el único de acto de posesión y que el inmueble lo ha poseído y no ha dejado que nadie más intervenga en su utilización.

Su inconformidad frente a la *conclusión de que la demandante era tenedora y no poseedora*, se basó en que la demandante ha realizado actos que le dan el ánimo de poseedora del inmueble. El *a quo* erro en la valoración de la prueba debido a que interpretó para mal el interrogatorio de parte de la demandante y la declaración de los testigos, en tanto no tuvo en cuenta que la versión de cómo se adquirió el predio fue para revelar la tradición del mismo más no para reconocer dominio ajeno o en cabeza de otro. El Juez no tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos que siempre indicaron que el predio pertenencia a Linda Lucia Acosta Martelo, y la reconocieron a ella como dueña, por lo que no es dable valorar aisladamente una declaración sin tener en cuenta las demás pruebas que apuntan a que todos reconocen que ese predio se lo dejaron a ella, por ende, siempre se ha creído dueña y en el proceso nunca hubo oposición.

Aunque es cierto que la demandante debió iniciar la sucesión para que se le adjudicara su derecho de posesión, no es menor cierto, que una prueba como la Escritura Pública de Sucesión facultaría a la demandante para adquirir el predio por prescripción ordinaria a través de una suma de posesiones, por esto fue que el proceso se dirigió a resolverlo a través de prescripción extraordinaria de dominio, debido a que la actora no tiene justo título.

Frente a la conclusión “*entre el tiempo en que mi mandante no determino cuando empezó a ser tenedora y cuando dejo esa calidad la tía*” afirma que si se hubiese escuchado en declaración a la señora Liseth Sofía Juris Moreno, se hubiese revelado que ella nunca se creyó dueña de la cosa, que siempre reconoció a la sobrina como propietaria. Que el motivo

de la compra del predio por la madre de la demandante fue para dejárselo a su hija y si esta no tuvo la posesión inmediata fue por ser menor de edad.

Finalmente, acota sobre la “*presunción de tenedor heredero*” no encuentra fundamento jurídico, porque a pesar de haber sido la demandante heredera de una posesión, la calidad que esta tiene es de simple tenedora y precisa que el soporte jurisprudencia del 8 de septiembre de 2021 en que se basa el *a quo*, se refiere a supuestos fácticos diferentes que no aplican en el presente asunto, pues la afirmación de la actora que la posesión empezó a raíz de ser un bien de propiedad de su madre, simplemente se efectuó como una nota aclarativa y no como una confesión de reconocimiento de otra persona como dueña.

#### **4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante apelante. La parte demandada no intervino en esta oportunidad.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el *a quo*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> STC15456 – 2019.

## **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el motivo de inconformidad del apelante corresponde a la Sala determinar si se estructuran los presupuestos para adquirir por prescripción ordinaria el dominio del bien inmueble ubicado en el barrio San Juan en la calle 19 # 12<sup>a</sup> del municipio de Sahagún, con matrícula inmobiliaria No. 148-25986 de la Oficina de Registros Públicos de Sahagún, concretamente el presupuesto relativo a la *posesión material* invocada por la demandante sobre el inmueble objeto de usucapión.

A fin de desatar el problema jurídico planteado se procede a realizar el estudio referido a i) la prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos, ii) carga probatoria de las partes; y iii) caso concreto.

### **5.1.1. La prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos**

La declaración de dominio sobre un bien por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva se encuentra ceñida a que se prueben los siguientes presupuestos: i) que el demandante tenga la posesión material sobre el bien; ii) que dicha posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; iii) que la posesión haya sido pública e ininterrumpida; y iv) que la cosa o derecho que se pretenda por prescripción sea susceptible de adquirirse por ese modo. Estos requisitos de vieja data y de manera pacífica los ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

El artículo 762 del Código Civil, consagra la *posesión material* como necesaria para que se dé la prescripción adquisitiva de dominio, requisito común tanto en la prescripción ordinaria como en la extraordinaria, en ese sentido la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño materializada en la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio y sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 Código Civil), permiten establecer el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

Entonces, de conformidad con el artículo 2520 del Código Civil, no son actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de

esta naturaleza carece de entidad, por consiguiente, para dar cimiento a la prescripción en quien los ejecuta.

Además, debe haber una perfecta identidad<sup>2</sup> entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta.

El artículo 2527 del Código Civil cataloga la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria), ahora bien, los elementos antes enunciados, resultan comunes a ambas, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide, la prescripción extraordinaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado:

*“(...) la define el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas”; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria alegada aquí, es de 10 años, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, cuya vigencia empezó el 27 de diciembre de 2002; (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo.*

*Es claro entonces que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que*

---

<sup>2</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 13-12-2006; MP: Munar C., No.2001-11627-01.

*requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.”<sup>3</sup>*

### **5.1.2. Carga probatoria de las partes**

Quien procure adquirir el dominio de una cosa por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, ostenta la carga de la prueba de la *posesión material a nombre propio*, ininterrumpida, por el periodo de tiempo establecido por la ley; y frente a bienes inmuebles, a más de los otros elementos indicados, el bien debe ser susceptible de ese modo de adquirir el dominio. Ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que a su tenor literal reza: **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De igual manera, la alta corporación lo ha indicado como viene reseñado *ut supra* de la siguiente manera: **“Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.”<sup>4</sup>**

### **5.1.3. Caso concreto**

Como viene dicho, el tema de la segunda instancia está condicionado a los reparos y argumentos del inconforme en alzada, quien en esta ocasión solicita revocar la sentencia por

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia SC16945 de 2015).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia SC16945 de 2015).

considerar que hubo una indebida valoración probatoria, pues en su parecer sí se probó la posesión material ejercida por la demandante sobre el bien inmueble a usucapir; y que, además, el proceso de pertenencia es el adecuado para adquirir el justo título del bien inmueble objeto del presente trámite, en tanto la eventual Escritura Pública de Sucesión lograda por conducto de un proceso sucesorio, solamente se podría haber obtenido a través de la suma de posesiones, esto es, la posesión que venía ejerciendo su señora madre con la que posteriormente asumió la propia demandante.

Así las cosas, el principal cuestionamiento se encamina a **declarar probada la posesión material** incoada por la demandante y exigida por la ley para que opere la **prescripción ordinario adquisitiva de dominio**; para lo cual la inconforme en alzada se funda en la prueba testimonial recaudada, en el interrogatorio de parte absuelto por esta y por la señora perito que rindió dictamen sobre el bien inmueble objeto de usucapición. En ese orden, es necesario destacar que para el asunto de marras la prescripción reclamada se circunscribe al plazo de diez (10) años conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 791 de 2002<sup>5</sup>.

Así las cosas, a efectos de establecer si la demandante ejerció la posesión sobre el inmueble a usucapir y de ser así, el tiempo durante el cual la realizó, se hace necesario fijar la fecha en la cual comenzó a ejercer la posesión sobre el mismo, si se tiene que como se afirma en la demanda y lo corroboran los testigos, ésta inicialmente vivía con su señora madre en el bien que era de propiedad de la misma, de suerte que el acervo probatorio recaudado en el devenir procesal da cuenta de lo siguiente:

El testigo señor LUIS JOSE SERPA CHARRY<sup>6</sup> manifestó frente a la pregunta sobre si sabía de quien era el predio, lo siguiente: *“De la señora Ana Lucía Martelo en vida de ella, ya después de muerta debe ser de su hija Linda Lucia”*. Lo cual ratificó en varias oportunidades, indicando que el predio lo había adquirido la señora Ana Lucia Martelo comprándolo en plan separe y por cuotas cuando el doctor Otero comenzó a vender en el barrio San Juan. Sobre las mejoras que la señora Ana Lucía Martelo había realizado al inmueble, indicó el testigo que: *“Una casita de bareque que construyó la señora Ana Lucía Martelo”*. Manifestó que no sabía la fecha exacta en que la señora Ana Lucia Martelo había comprado el predio y que

---

<sup>5</sup> **Artículo 1°.** Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

<sup>6</sup> Minuto 11:08 grabación audiencia artículo 373 CGP del 27 de septiembre de 2021.

después de la muerte de la señora Ana Lucia Martelo, en la casa continuó viviendo la mamá de la difunta. Indicó que actualmente el predio lo habita Linda Lucía Acosta Martelo hija de la fallecida, Liseth Juris hermanada de ésta por lo que viene siendo tía de la demandante y el hijo de Liseth.

A la pregunta referida al autor de las mejoras efectuadas al predio, respondió el testigo que fue Linda Lucia Acosta Martelo, que ella es maestra y las demás personas que habitan con ella en el inmueble es por agradecimiento.

A su turno, el testigo JAIME JOSE ALVARADO TEJADA<sup>7</sup>, manifestó que vivía al frente del bien objeto de usucapión desde hace 22 años y por eso conoce del bien inmueble, que conoció viviendo ahí a Linda y a su mamá Ana Lucia, que el predio lo compró la señora Ana Lucia a Camilo Uribe, quien había vendido todos esos lotes. Afirmó que la casa de palma que al inicio estaba en el inmueble lo construyó la señora Ana Lucia Martelo y que hoy está construida una casa de material, mejoras efectuadas por Linda hace 3 años. Manifestó que en esa vivienda habitan la actora con su tía y el hijo de la tía.

De otra parte, la arquitecta VILMA LUZ YEPES<sup>8</sup> perito que rindió la experticia técnica sobre el bien inmueble objeto de la prescripción, indicó que la construcción que avizó en el bien databa de 2 años que era una construcción joven, que sus acabados son nuevos y que en la primera visita al predio el 11 de agosto de 2020 para elaborar el dictamen, el quiosco no estaba construido, luego cuando visitó nuevamente el bien junto con el despacho dentro de la diligencia de inspección judicial, ya estaba construido el quiosco,

Así las cosas, la prueba recaudada en el devenir procesal no da cuenta de la fecha exacta en que la señora Linda Lucia Acosta Martelo comenzó a poseer el bien inmueble sobre el cual gravita la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, no hay claridad en el hecho de la posesión del mismo, al efecto el primer testigo afirmó que el predio lo había comprado la señora Ana Lucia Martelo al señor Otero, sin precisar la fecha de adquisición de la propiedad. Por su parte, el segundo testimonio recaudado indica que la señora Ana Lucia Martelo (qepd) fue quien compró la propiedad al señor Camilo Uribe, pero tampoco precisó la fecha del referido contrato de compraventa, del cual tampoco existe prueba

---

<sup>7</sup> Minuto 27:04 grabación audiencia artículo 373 CGP del 27 de septiembre de 2021.

<sup>8</sup> Minuto 34.41 grabación audiencia artículo 373 CGP del 21 de septiembre de 2021.

arribada al plenario.

Ahora bien, los testimonios coinciden en afirmar que la propietaria del inmueble es la señora Ana Lucia Martelo (qepd), y sugieren que al acaecer el fallecimiento de ésta el bien le corresponde a su hija Linda Lucia Acosta Martelo por ser su heredera, quien vivió desde pequeña en ese bien con la hermana de su difunta madre.

En ese orden, se destaca que lo afirmado por los testigos se acompasa con lo relatado por la misma demandante Linda Lucia Acosta Martelo, en el interrogatorio de parte que absolvió el 3 de agosto de 2021, en el marco de la audiencia pública celebrada en virtud de lo prescrito en el artículo 372 del C.G.P<sup>9</sup>, en el que afirmó que se consideraba propietaria porque el bien inmueble fue adquirido por su señora madre quien había fallecido y que en calidad de heredera quería “*hacer la documentación*” del predio a su nombre. Afirmó que en la fecha del fallecimiento de su madre en el año 1999, ella contaba con 8 años de edad.

Teniendo en cuenta lo dilucidado, ante estas disyuntivas, de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por la demandante se echa de menos cualquier explicación o justificación que permitiera arribar a la convicción que la accionante se identificara como tenedora por ser la presunta heredera, o poseedora, lo que impide obtener certeza sobre el abandono de su calidad de mera tenedora, la asunción de la calidad de poseedora y la fecha de su ocurrencia, requisitos necesarios para acceder a la pretensión incoada.

En relación a este tema, es preciso traer a colación lo siguiente: “*al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos*”. – Negrilla y subraya de la Sala - <sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Minuto 8:20 grabación audiencia artículo 372 CGP.

<sup>10</sup> (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

Frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, consideró:

*“Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; **empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.**”<sup>11</sup> – Negrilla y resalto de la Sala-*

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la prueba testimonial, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y el interrogatorio absuelto por la señora perito, en manera alguna se puede extraer la fecha en que ocurrió la interversión del título, motivo por el cual se hace imposible poder iniciar el conteo del tiempo que presuntamente ha poseído el bien inmueble la demandante, requisito *sine qua non* para acceder al modo de adquirir el dominio invocado, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio (ordinaria), requisitos que vienen enlistados detalladamente al inicio de este estudio; motivo por el cual no tiene vocación de prosperidad el reparo incoado para la alzada por el demandante.

Ahora bien, respecto al argumento del inconforme en alzada referido a que el *a quo* debió decretar la prueba testimonial de la señora Liseth Sofía Juris Moreno, tía de la demandante, a efectos de esclarecer los hechos, dicha prueba no fue solicitada por la parte demandante en el libelo demandatorio, entonces no se puede pretender en esta instancia subsanar la desidia de la parte, pretendiendo que esta Corporación decrete de oficio una prueba que no fue solicitada en la oportunidad procesal, dejando fenecer dicho término, recordándose que el fin de la norma que consagra el decreto de oficio de pruebas en segunda instancia no se estableció para subsanar las falencias acaecidas en la primera instancia.

---

<sup>11</sup> SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01.

Aunado a que el Tribunal no considera que en el sub judice sea necesaria la práctica de dicho testimonio por el suficiente acervo probatorio recaudado en el devenir procesal, amén de que no se configuran los requisitos de procedencia consagrados para los efectos en el artículo 327 del C.G.P. Es del caso resaltar, que porque la valoración realizada al acervo probatorio recaudado en el asunto de marras no haya llevado al convencimiento de las conclusiones que aspiraba la parte demandante, no quiere decir que el juez de instancia haya interpretado erróneamente la prueba, como lo pretende el inconforme en alzada; en efecto, el ejercicio de la valoración probatoria se circunscribe a los criterios de la razón y la sana crítica, por lo que no es dable respaldarse en argumento superfluos a efectos alcanzar los objetivos trazados, máxime que como viene expuesto *ut supra* sobre la parte demandante gravitaba la carga de la prueba conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P, por lo que era su responsabilidad acreditar los supuestos de hecho en que fundaba su pretensión de usucapión.

De suerte que, al arribar a la anterior conclusión resulta fútil e inane hacer pronunciamiento alguno frente al reparo incoado por el apelante referido a que el proceso de pertenencia era el idóneo para que la demandante accediera al justo título del bien inmueble que habitaba con su señora madre y luego con su tía, y no el de sucesión, en ese orden, el estudio planteado por el inconforme en alzada se desvanece por sustracción de materia.

#### **5.1.4. Costas**

Debido a que no hubo réplica en esta instancia por la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 numeral 8° del CGP, no habrá condena en costas.

#### **5.1.5. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) absolverá de condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica en la misma (artículo 365-8° CGP).

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, **Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia conforme lo motivado.

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICACION 23.001.31.03.002.2020.00016.01**

**FOLIO 461-2021**

*(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)*

**MONTERÍA, MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual impetrado por los señores OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO, ANGELA SOFIA VASQUEZ TAPIA, JUAN FELIPE VASQUEZ TAPIA, LUIS FERNANDO VASQUEZ ALEGRIA, VIDAL ENRIQUE VASQUEZ CASTILLA y ALFREDO ANTONIO VASQUEZ contra la EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA - COOINTUR.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. PRETENSIONES**

Pretenden los actores se declare civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a las demandantes con ocasión de los daños causados al señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES (qepd). Como consecuencia se condene a los demandados de manera solidaria a pagar a título de indemnización integral la suma de \$1.765.935.456 a los demandantes, discriminados así:

OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO, compañera permanente, las sumas de \$18.545.211 indemnización por perjuicios patrimoniales lucro cesante consolidado, \$264.176.442 lucro

cesante anticipado futuro, \$82.116.600 perjuicio moral y \$82.116.600 perjuicio daño a la vida de relación.

LUIS FERNANDO VASQUEZ ALEGRIA, hijo de la víctima directa, \$18.545.211 lucro cesante consolidado, \$130.310.463 lucro cesante futuro, \$82.116.600 perjuicio moral y \$82.116.600 daño a la vida de relación.

JUAN FELIPE VASQUEZ TAPIA, hijo de la víctima directa, \$18.545.211 lucro cesante consolidado, \$189.021.802 lucro cesante futuro, \$82.116.600 perjuicio moral y \$82.116.600 daño de la vida de relación.

ANGELA SOFIA VASQUEZ TAPIA, hija de la víctima directa, \$18.545.211 lucro cesante consolidado, \$204.963.896 lucro cesante futuro, \$82.116.600 perjuicio moral y \$82.116.600 perjuicio a la vida de relación.

VIDAL ENRIQUE VASQUEZ CASTILLA, padre de la víctima directa, 100 smlmv \$82.116.600 perjuicio moral, 100 smlmv \$82.116.600 daño de la vida de relación.

ALFREDO ANTONIO VASQUEZ, hermano de la víctima directa, 50 smlmv \$41.058.300 perjuicio moral, 50 smlmv \$41.058.300 daño a la vida de relación.

## **1.2. HECHOS**

En apretada síntesis se relata en la demanda que en colisión ocurrida el 1º de agosto de 2018 aproximadamente a las 06:20 horas, en la calle 41 carrera 4ª de la ciudad de Montería, se vieron involucrados los vehículos motocicleta marca BAJAJ línea Boxer CT 100, color gris, placas MZS 03D modelo 2018 conducida por el señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES y el vehículo de placas SNM-474 marca Nissan modelo 2006 de servicio público, camioneta conducida por el señor JHON EDER RODRIGUEZ MARTINEZ.

La colisión entre los vehículos se debió a una imprudencia, negligencia y falta del deber objetivo de cuidado del señor JHON EDER RODRIGUEZ MARTINEZ, quien trasgredió normas del Código Nacional de Tránsito por no haber mantenido la precaución de los semáforos y no ir atento a la vía.

Ocurrido el accidente el señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES, fue llevado a la

Clínica de Traumas y Fracturas de la ciudad de Montería por urgencias y fallece el 6 de noviembre de 2018 en la ciudad de Barranquilla en la Clínica Reina Catalina.

Los demandantes se encuentran afectados negativamente en el aspecto personal, social y familiar, como quiera que no pueden ejercer la vida de relación que tenían con su pariente antes del accidente de tránsito. El señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES velaba siempre por el sostenimiento, bienestar y cuidado de sus hijos y de su compañera permanente.

### **1.3. LOS ESCRITOS DE RÉPLICA**

La demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por conducto de apoderado, manifestó frente a la mayoría de los hechos que no le constaban, no ser cierto uno de ellos y que otros no eran hechos sino apreciaciones subjetivas. Se opuso a la prosperidad de cada una de las pretensiones enunciadas en la demanda y objetó la solicitud de perjuicios.

Propuso las siguientes excepciones de mérito: *“ruptura del nexo causal exigido como elemento necesario de la responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima; ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado de placas SNM-474, ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, tasación excesiva de los perjuicios morales, imposibilidad de reconocimiento de lucro cesante a favor de la demandante, imposibilidad de reconocimiento de daño a la vida de relación, enriquecimiento sin justa causa, límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, obligación condicional del asegurador, las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, cualquier otra excepción perentoria que se derive de la ley o del negocio jurídico asegurativo incluida la prescripción”*.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

2.1. En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 23 de noviembre del año 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería resolvió declarar a los demandados civil, extracontractual y solidariamente responsables de los daños de orden material e inmaterial ocasionados a los demandantes, en consecuencia, condenó al pago de los conceptos de perjuicios patrimoniales y morales liquidados.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales para efectos de dictar, los cuales encontró satisfechos. Luego de realizar una valoración probatoria de la prueba recaudada, consideró que se demostraron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, el daño y la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconformes con la decisión apelaron ante el *a quo* los integrantes de la parte demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COINTUR, basados en los siguientes reparos concretos, en su orden:

EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como primer reparo indica la *culpa exclusiva de la víctima*. Manifiesta que la víctima directa incumplió una norma de tránsito al conducir por una vía con señal en rojo, pues el semáforo, según la declaración de Jhon Pico, cambió de verde a amarillo ocasionando el accidente. Nótese que en el trayecto hay un vehículo con mayor salida que es la motocicleta, desde el punto de salida del semáforo al lugar del impacto que llega justo a la salida del carril derecho donde venía el vehículo asegurado. A su vez, indica que se debe tener en cuenta el desconocimiento de norma de tránsito y la actividad que venía ejerciendo el accidentado, llevar un menor de edad, (niño de 5 años) en un trayecto largo todos los días, obviamente está ante una actividad peligrosa.

El segundo reparo lo soporta en la imposibilidad del reconocimiento del lucro cesante, pues no se demostró que el señor Vásquez G. (q.e.p.d) estuviera devengando suma alguna de dinero al momento del accidente e insiste en que su compañera, la señora Olga Tapia tampoco quedó desamparada, pues tiene su propio negocio en arriendo, según la afirmación de la propia afectada y del testigo Javier Martínez.

Señala además, que la póliza tiene un límite de 60 smlmv por la ocurrencia del siniestro, por lo que la condena es alta y la póliza no cubre la totalidad de la condena, además incluye un deducible del 10%, que funciona como un tipo de reembolso, porque el tomador es la Empresa Cooperativa de Transporte de Urabá y como asegurada la señora Ema Macías Borja, entonces, solo cubre hasta el límite asegurado, por ello se opone a la condena de los perjuicios contenida en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

A su turno, la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES – COINTUR, manifestó como reparos, primero *la culpa exclusiva de la víctima*; y como segundo reparo, la inconformidad con el lucro cesante futuro, emergente y los daños morales tasados.

#### **4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley ingresó a despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandada apelante EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del término concedido para ello.

#### **5. CONSIDERACIONES**

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería<sup>1</sup>.

##### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al motivo de inconformidad de la apelante EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C, le corresponde a la Sala en esta oportunidad determinar si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de *actividades peligrosas* reclamada a los demandados, concretamente el relativo al *nexo de causalidad*, debido a que se alega *la culpa exclusiva de la víctima*; y, de ser así, la certeza y cuantía del perjuicio del *lucro cesante*.

---

<sup>1</sup> Vid. STC15456 – 2019.

### 5.1.1. De la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas

La responsabilidad civil extracontractual está regulada principalmente en el Título XXXIV del Código Civil, cuyo epígrafe se denomina “*Responsabilidad común por los delitos y las culpas*”, a su vez éste se encuentra conformado por tres grupos de responsabilidad, a saber: “*i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, que regulan lo concerniente a la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y, el iii) tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas*”. Tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de diciembre de 2012, exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01<sup>2</sup> y sentencia de 22 de febrero de 1995 –SC-022-95.

Es de tener en cuenta que, en el primer grupo, la culpa debe ser demostrada, en tanto que, en los dos últimos, ésta se presume. Así lo ha determinado la Corte en el precedente judicial en cita. Empero, en lo que corresponde a la responsabilidad civil por el ejercicio de *actividades peligrosas*, que hace parte al tercer grupo y se infiere del listado enunciativo, no taxativo, que trae el artículo 2356 del Código Civil, la Sala de Casación Civil, refiriéndose a la actividad peligrosa de conducción de automotores, ha venido señalado que la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas es de índole *objetiva*<sup>3</sup>.

En ese orden, los elementos que estructuran tal responsabilidad son<sup>4</sup>: *i-* El desarrollo o ejercicio de actividades peligrosas atribuible al demandado; *ii-* El daño; y, *iii-* El nexo de causalidad, esto es, que el daño se produjo en desarrollo de aquéllas actividades.

En los términos del artículo 2356 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos<sup>5</sup>; y, si en el marco de esa conducta, se estructuran los anteriores elementos de la responsabilidad, entonces, se le atribuye al ejecutor material de la referida actividad.

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> sentencias SC3862-2019 y SC4420-2020.

<sup>4</sup> Sentencia del 4 de abril de 2013, exp. No. 11001-31-03-008-2002-09414-01.

<sup>5</sup> Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01 del 4 de abril de 2013, MP Ruth Marina Díaz Rueda.

Ahora, el ejecutor material de la actividad peligrosa que haya sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima<sup>6</sup>.

### **5.1.2. De la Intervención causal o grado de incidencia causal.**

Tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como sucede en el asunto de marras, se hace necesario traer a colación el régimen predominante, según el criterio actual del órgano de cierre, sobre la intervención causal o el grado de incidencia causal.

En efecto, hasta el año 2009, nuestra Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, empleó diversas teorías; por ejemplo en 1999<sup>8</sup> empezó a utilizar la teoría de la relatividad de las actividades, abandonando las consideraciones de la neutralización de presunciones y la nueva tesis la reiteró en sentencia de ese mismo año<sup>9</sup>; luego, en 2007<sup>10</sup> refirió tres (3) teorías: la neutralización, la equivalencia o potencialidad de las actividades y la de la culpa adicional. En ese orden, en el año 2009 viró y preció que para la solución de esta tipo de asuntos, se aplicaba *el grado de incidencia causal*; así lo recuerda el doctrinante Uribe García<sup>11</sup> y se verifica en la CSJ en fallo de 2019<sup>12</sup>, que menciona las presunciones recíprocas, la asunción del daño por cada cual, etc.

En providencia hito del 2009, efectuada la salvedad que el fundamento de las actividades peligrosas se concentraba en el riesgo y no en la culpa, como hoy lo entiende la honorable Corporación, en torno a la convergencia de estas actividades peligrosas, expuso lo siguiente:

*“e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas*

---

<sup>6</sup> Sentencias SC-5854 del 29 de mayo de 2014, Exp. C-0800131030022006-00199-01 MP Margarita Cabello Blanco; de 18 de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01; y del 24 de agosto de 2009, Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01.

<sup>7</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01.

<sup>8</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 05-05-1999; MP: Castillo R., No.4978.

<sup>9</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 26-11-1999; MP: Trejos B., No.5220.

<sup>10</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2007; MP: Munar C., No.1997-03001-01.

<sup>11</sup> URIBE G., Saúl. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.36, edición especial, La convergencia de actividades peligrosas: entre el nexo de causalidad y la imputación objetiva. Medellín, A., Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 2015, p.17.

<sup>12</sup> CSJ. SC-3862-2019. Con dos salvamentos y una aclaración de voto.

*que existan sobre la actividad concreta.”, luego precisa: “La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;”.*

*Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.”*

Esta teoría es la que se mantiene vigente (2021<sup>13</sup>), de hecho, la Corte Constitucional<sup>14</sup> la reconoce, claramente es un criterio auxiliar de interpretación, útil en estos casos para constatar la firmeza de la doctrina expuesta.

En reciente decisión de casación<sup>15</sup>, la Corte Suprema de Justicia reiteró la tesis y aclaró la impropiedad (En este sentido la doctrina italiana<sup>16</sup>) de acuñarla “*compensación de culpas*”<sup>17</sup>; el examen debe adelantarse sobre la entidad productora o generadora del evento nocivo más que la sola configuración de una falta o infracción, expuso la Corte<sup>18</sup> de la siguiente manera:

*“1. La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil, cuya falta de*

<sup>13</sup> CSJ. SC-4232-2021. Con dos aclaraciones de voto.

<sup>14</sup> CC. T-609 de 2014.

<sup>15</sup> CSJ. SC-4232-2021. Con dos aclaraciones de voto.

<sup>16</sup> VISINTINI, Giovanna. ¿Qué es la responsabilidad civil?, fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual, Bogotá DC, Universidad del Externado de Colombia, 2015, p.323 ss.

<sup>17</sup> TSP. Sentencia del 16-02-2018; No.2012-00240; MP: Grisales H., sobre la imprecisión de la expresión.

<sup>18</sup> CSJ. SC-5125-2020.

*aplicación constituye el yerro fundamental denunciado en la presente acusación, debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima.*

*Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible la culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo, sí que quiere, culpabilístico.”*

Ahora bien, la conducción de vehículos automotores es una actividad considerada peligrosa<sup>19</sup>, sobre este punto no existe duda alguna ya que de antaño esta conclusión del Alto Tribunal de la justicia ordinaria<sup>20</sup>, con fuente normativa en el artículo 2356 del código civil.

De suerte que, el análisis se circunscribe al factor causal, ante la convergencia de actividades peligrosas; en 2010<sup>21</sup> consideró el órgano de cierre de esta jurisdicción, lo siguiente: “*Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva*”.

### **5.1.3. Caso concreto**

En tratándose de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, estos son: *i-* Ejercicio de una actividad peligrosa atribuible en este caso a ambas partes; *ii-* existencia de un daño; y *iii-* relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; ahora bien, el que está en discusión en esta instancia, es únicamente el último, esto es, si hubo ruptura del referido nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

No discuten las partes que la víctima directa falleció con ocasión al suceso acaecido el 1º de agosto del año 2018, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas MZS 03D conducida por el señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES y el vehículo tipo camioneta de servicio público de placas SNM-474 conducido por el señor JHON EDER RODRIGUEZ MARTINEZ. Ahora bien, lo que sí debaten es que aquel hecho se haya producido por culpa exclusiva de la víctima directa.

---

<sup>19</sup> CSJ. SC-3862-2019 y SC-780-2020.

<sup>20</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 14-03-1938; MP: Mujica, GJ, tomo XLVI.

<sup>21</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 16-12-2010; No.1989-00042-01.

Así las cosas, el *a quo* compartió la tesis de los demandantes, en el sentido que el choque de vehículos obedeció a la imprudencia y falta de cuidado objetivo del conductor de la camioneta de servicio público de placas SNM-474, afiliada a la cooperativa demandada y asegurada por la Equidad Seguros Generales O.C.

Por su parte, la aseguradora demandada sustenta la apelación imputándole la causa del daño al conductor de la motocicleta que, según afirma, incumplió una norma de tránsito al pasar por una vía donde transitaba en rojo, pues el semáforo cambió de verde a amarillo ocasionando el accidente.

En ese orden de ideas, la Sala comparte la tesis planteada por el *a quo* referida a que no se probó la ruptura del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima, por cuanto en el asunto de marras no existe prueba suficiente de la configuración de este eximente de responsabilidad.

Veamos, del acervo probatorio recaudado se advierte la prueba documental contentiva del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAD No. A83583, realizado por el señor Patrullero Rusbel Alonso Mejía Barranco, quien codificó la hipótesis del accidente con el No. 57, esto es, “por establecer”. Vehículo No. 1 la motocicleta de placas MZ503 conducido por el señor Elmer Enrique Vázquez Genes, vehículo con golpe frontal. Vehículo No. 2 tipo camioneta de placas SNM 474 de servicio público, conducido por el señor Jhon Eder Rodríguez, con golpe en parte lateral izquierda. El informe da fe que el lugar de la ocurrencia de los hechos fue en la calle 41 carrera 4ª, centro de la Ciudad de Montería, Córdoba, a las 6:20 horas. Se indicó que el accidente sucedió por choque o intersección con presencia de semáforo operando en las vías 1 y 2, en anotaciones se detalló “*No se diagrama por ser movido de la posición final*”. Se advierte que la trayectoria de la camioneta de servicio público era la calle 41 hacia la circunvalar y la de la motocicleta la carrera 4ª sentido norte sur.

De la prueba testimonial se resalta la declaración rendida por el señor Jhon Enrique Pico Guerra<sup>22</sup>, quien es testigo presencial de los hechos. El cual manifestó: “*Yo me parqueo en la 41 con cuarta antes de pasar el semáforo diagonal a la panadería bueno ya no existe una panadería que estaba ahí toda la vida me he parqueado ahí desde que soy moto taxi ... parece*

---

<sup>22</sup> Audio y video audiencia artículo 373 CGP minuto 0:16:06.

*que hoy existe una venta de reactores y mangueras ... me parqueo en el sentido norte sur donde está un parqueadero grande que antes parqueaban los camiones y mulas ahí hay un palo grande ahí nos parqueamos los mototaxistas”.*

Manifestó que los hechos ocurrieron el 1º de agosto de 2018, lo recuerda porque ese día en particular había ganado un chance pequeño, narra que estaba parqueado ahí esperando carreras y por la hora había pocos vehículos en la zona e indica “cuando el semáforo de rojo a amarillo y de amarillo a verde el muchacho arrancó, cuando sentí fue el ¡paw! *la camioneta la urban y corrimos a ver ya estaba el muchacho tendido ahí entre el carro y el separador”.*

Afirmó que la camioneta venía “duro” y el conductor a pesar de intentar, no logró frenar y se salió de la vía. Afirmó sin dudar que el motociclista cruzó la vía con el semáforo en verde. Aseguró, respecto del lugar de su ubicación, que el árbol donde hacen bahía los mototaxistas está muy cerca del semáforo.

La prueba da fe de la manera cómo ocurrieron los hechos, el testigo de manera espontánea narra lo que vio, se advierte el interrogatorio profundo y laborioso realizado por el *a quo* en aras de escudriñar la manera cómo sucedieron los hechos que dieron origen al asunto, se destaca que la señora apoderada de la aseguradora hizo un exhaustivo interrogatorio, incluso con preguntas capciosas que el testigo supo solventar de manera clara y precisa, sin incurrir en ningún tipo de contradicciones, lo que conduce a la certeza del dicho del testigo y que, en efecto, el semáforo se encontraba en luz verde cuando el motociclista dio marcha. Situación que pudo ser percibida por el testigo debido a la cercanía con el lugar de la ocurrencia de los hechos, tal y como se evidencia en su relato cuando precisa el lugar exacto de su ubicación al momento de la ocurrencia del siniestro.

Ahora bien, se advierte que dentro del asunto de marras no existe el croquis del accidente de tránsito, debido a que, conforme lo indica el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAD No. A83583, el vehículo de servicio público fue movido de su posición final luego del accidente tal y como se anotó en el referido informe “*No se diagrama por ser movido de la posición final”.*

De suerte que, para la Sala el material probatorio reseñado da fe y certeza que el accidente génesis de esta litis tuvo origen en la falta de cuidado del conductor del vehículo camioneta de servicio público al no respetar la señal que indicaba el semáforo ubicado en la vía que venía transitando.

El acervo probatorio recaudado en el devenir procesal no da cuenta de que la ocurrencia de los hechos se hubiera ocasionado por culpa exclusiva de la víctima. El argumento de la parte demandada en aras de enervar la pretensión resarcitoria, insiste en que la víctima directa fue quien irrespetó la señal de rojo del semáforo, pero esto no pasa de la mera conjetura ajena a cualquier sustento probatorio que convenza de la veracidad de este hecho.

Así las cosas, conforme el análisis probatorio realizado, que se fundó en el factor causal teniendo en cuenta la convergencia de actividades peligrosas, se tiene que la conducta asumida por el conductor de la camioneta de servicio público tuvo incidencia causal, en el daño ocasionado, por lo que con lo que viene probado no se pudo romper el nexo causal alegado a fin de imputarle la culpa a la víctima directa.

De otra parte, frente al reparo de la inconforme en alzada, referido a la imposibilidad del reconocimiento del lucro cesante debido a que no se probó que la víctima directa estuviera devengando alguna suma de dinero al momento del accidente y que, a su vez, la señora OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO no había quedado desamparada por tener un negocio propio, cabe precisar que la testigo DIONISIA ANGELAMINA ALVAREZ MUÑOZ<sup>23</sup> vecina de muchos años de la familia, dio cuenta de la congoja sufrida por estos a raíz del fallecimiento y dio fe de la unión marital de hecho existente entre el señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES y la señora OLGA PATRICIA TAPIA SILGADO. Asimismo, el testigo JAVIER MARTINEZ GENES<sup>24</sup> corroboró los vínculos de la víctima con su entorno familiar y la ayuda que les brindaba. Fue claro y certero en su relato sobre la dependencia económica que tenía la compañera permanente del fallecido y que buena parte de los ingresos del señor VASQUEZ GENES (QEPD) era destinada a la manutención de sus hijos y, en general de su hogar. De otra parte, No encuentra soporte jurídico el argumento, según el cual, la compañera permanente supérstite por contar con ingresos adicionales, procedentes de un canon de arrendamiento, no le asista el derecho a reclamar el lucro cesante al cual accedió el *a quo*.

De otra parte, cabe resaltar que, el hecho de no haberse demostrado el monto exacto de los ingresos del señor ELMER ENRIQUE VASQUEZ GENES, no significa que se deba negar la condena por el perjuicio de lucro cesante reclamado, ya que como bien lo dispuso el juez

---

<sup>23</sup> Audio y video audiencia artículo 373 minuto 0:59:09.

<sup>24</sup> Audio y video audiencia artículo 373 CGP 1:33:56.

de instancia para estos eventos la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre de vieja data ha adoctrinado que se debe proceder a liquidar con el salario mínimo.

Así las cosas, del análisis probatorio realizado se colige que la conducta asumida por la víctima directa no fue violatoria del deber objetivo de cuidado, motivo por el cual no se rompe *el nexa causal* y no se configura la causal eximente de responsabilidad alegada, esto es, *la culpa exclusiva de la víctima*.

Finalmente, se duele la aseguradora inconforme en alzada, que la póliza de seguros tomada por la Empresa Cooperativa de Transporte de Urabá – COOINTUR, tiene unos límites y un deducible, por lo que la condena es alta y la póliza no cubre la totalidad de la indemnización, por ello ataca puntualmente el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia. Así las cosas, verificada la orden emitida por el juez de primera instancia en el numeral en mención, se advierte que en efecto el *a quo* fue acucioso al señalar de manera expresa lo siguiente: “*En atención a la póliza Nro. AA 012316 expedida el 7 de diciembre de 2017, declarar que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, está obligado a pagarle, al llamante la indemnización que a ésta corresponda de conformidad al tope máximo señalado en dicha póliza para este tipo de eventos, hasta el monto acordado.”*

En ese orden, resulta claro que la condena impuesta está sujeta a los topes y montos acordados en el contrato de seguro, por lo que los argumentos de alzada quedan sin soporte.

De suerte que, conforme viene expuesto no tiene vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la apelante.

#### **5.1.4. Conclusión.**

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) Absolverá de condena en costas en esta instancia por cuanto no hubo replica de las partes de conformidad con lo prescrito en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

### **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia (art. 365-8 C.G.P.).

**TERCERO:** Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****RAFAEL MORA ROJAS****Magistrado**

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-002-2021-00280-01 Folio: 89-23

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **EDUARDO ENRIQUE TAPIA VERTEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-002-2021-00136-01 Folio: 90-23

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **JOSEFINA DE LOS ANGELES DURANGO DURANGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.** Del mismo modo, **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 C.P.T, y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos

memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-001-2022-00074-02 Folio: 69-23

Con fundamento en la Ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación recurrida por las partes contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CONSUELO DEL CARMEN PEREIRA** contra **ESE HOSPITAL SAN DIEGO Y T-EMPLEAMOS S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secs CFLmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secs CFLmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de

2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00135-01 Folio: 470-22

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las demandadas contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LUZ MARINA ALDANA MAUSSA, YULIETH MORELO PEÑA, KARINA ANDREA REYES LOPEZ Y EDITH MARIA ACOSTA LOZANO** contra **TEMPOSERVICIOS S.A.S, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío

efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-162-31-03-002-2019-00233-01 **Folio:** 481-22

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación recurrida por la parte demandante y demandada en contra la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **ERIKA YOHANA GONZALEZ MARTINEZ** contra **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00127-01 Folio: 498-22

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación interpuesta por las partes demandadas contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **CELIA LUZ URANGO SANCHEZ, MERCY LUZ GONZALEZ FUENTES Y ALBA LUZ MEZA ARRIETA** contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES "TEMPOSERVICIOS S.A.S"**, **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE SENTENCIA)

**Radicado:** 23-001-31-05-002-2021-00312-01 Folio: 70-23

Con fundamento en la ley 2213 de 2022, la Sentencia C420/2020 de la Corte Constitucional, y lo previsto en el artículo 66 del C.P.T, y S.S. se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la apelación promovida por el demandado contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por **LALYS ZORAIMA ALVAREZ BELLO** contra **FUNDACIÓN PROYECTO NUEVO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la aludida norma.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de

2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, y los modificatorios subsiguientes, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA  
DE DECISIÓN CONJUECES- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**CONJUEZ PONENTE**  
**RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER**

Proceso Ordinario Laboral instaurado por RODRIGO RAFAEL RAMOS RIVERO contra COLPENSIONES S.A.

Apoderado: Dr. FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA

Rad. 23-001-31-05-004-2021-00256-01

Fol. 508-22

Montería, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, Cruz Antonio Yánez Arrieta, quienes consideran estar impedidos para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C.G.P., así mismo el impedimento manifestado por la Doctora Karen Stella Vergara López; quien considera estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. Lo anterior se resolverá con base en las siguientes consideraciones: Respecto a los impedimentos señalados por los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta; tenemos lo siguiente:

**“ART. 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Se argumenta que se configura la causal reseñada respecto a los doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, toda vez que, en el mismo actúa como apoderado de la parte accionante el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, profesional del derecho con el que se ha generado un desafecto entre él y los Honorables Magistrados, el cual, con el pasar de los días se ha concretado en una grave enemistad, debido a la intimidación que el letrado ha pretendido ejercer en contra de los funcionarios judiciales. Es así que este sentimiento de enemistad grave, se ha ido generando paulatinamente, con el actuar que el Dr. Meléndez, sin justificación alguna, viene desplegando en contra de quienes manifiestan el impedimento, a manera de ejemplo, en los siguientes asuntos:

En cuanto a Dr. Álvarez, dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado 2013-00137 folio 373-19, el Dr. Meléndez Lora, como apoderado del demandante, a fin de separarlo del conocimiento del proceso lo denunció disciplinariamente, porque en su sentir se había prejuzgado y prevaricado por expresar en una audiencia que, se surtía la consulta a favor de la entidad demandada (art. 69 CPT y SS) y por decretar una prueba de oficio, que era necesaria para tomar la decisión correspondiente.

Posteriormente, manifiestan que fueron notificados de solicitud de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad en proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, solicitud está radicada por el abogado Francisco Meléndez Lora, actuando como apoderado judicial del demandante Libardo de Jesús Osorio Toro, en donde se busca *“la revocación directa o nulidad del acto administrativo disciplinario de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020 y confirmado el 7 de diciembre de 2020”*, segunda instancia que se surtió en este Tribunal y de la cual participaron. Esta diligencia de conciliación se verificó el 24 de mayo hogaño, ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos (Rad. 302 de 25 de marzo de 2021).

Asimismo, fueron informados los doctores Borja Paradas y Álvarez Caez por parte de la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de la apertura de indagación preliminar dentro del proceso disciplinario con rad. 11001010200020190279100, en

su contra, que tiene como fuente una queja disciplinaria presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora.

El 19 de noviembre de 2011, el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta y el Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego fueron denunciados penalmente por el litigante, por el presunto delito de prevaricato por acción, según hechos que en otra oportunidad fueron puestos en conocimiento de la fiscalía general de la Nación y frente a los cuales desistió con posterioridad.

Circunstancias estas que con el correr del tiempo, se itera, han creado en los servidores judiciales un sentimiento de enemistad grave frente al Dr. Meléndez Lora, pues al parecer al profesional le incomoda que sus procesos sean conocidos por quienes manifiestan el impedimento, ya que reiteradamente ha tratado de tergiversar la realidad de las cosas, para hacer ver lo que a su sentir son actuaciones contrarias a la justicia y el derecho, buscando amedrentar y persuadir, mediante este tipo de actuaciones irrespetuosas y reprochables, cuando el abogado debe fincar sus argumentos en los pilares jurídicos y legales para sacar adelante sus procesos y, no de manera contraria.

Por ello, en aras de ofrecer las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto, manifiestan que es necesario apartarse del conocimiento del asunto a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere la serenidad indispensable para formar su convicción, para emitir determinadas actuaciones al interior del proceso ejusdem.

Afirman que, en el caso de la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha advertido que no es necesaria la reciprocidad cuando se trate de una manifestación realizada por el Juez o Magistrado, para los efectos citan Auto APL1993-2019 del 28 de mayo de 2019, AP519-2019 del 20 de febrero de 2019 y APL1992-2019 del 28 de mayo de 2019.

De otro lado, se resalta que el hecho de que exista una conciliación extrajudicial avocada como requisito de procedibilidad para iniciar proceso judicial ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y de que se encuentre en trámite proceso disciplinario en contra de los Magistrados doctores Álvarez Caez y Borja Paradas, auspiciados estos por el doctor Francisco Rafael Meléndez Lora, genera en ellos un interés de índole moral, circunstancia que tampoco les permitiría actuar dentro de

los parámetros de imparcialidad, que deben observarse al momento de decidir un asunto.

Por último, indican que los Honorables Magistrados Cruz Antonio Yáñez Arrieta y Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, vienen declarándose impedidos, por circunstancias parecidas, en virtud del sentimiento que, aducen, persiste en ellos, por una denuncia penal que el abogado Meléndez Lora presentó en su contra y que luego retiró, impedimento que se les ha venido aceptando, por lo que consideran que al darse una situación particularmente similar en este caso, debe declararse ahora fundada esta manifestación de impedimento, porque, insisten, existe en ellos un sentimiento de grave enemistad para con el aludido litigante, de quien se predica, ha buscado hasta la saciedad, separarlos del conocimiento de sus negocios, promoviendo denuncias disciplinarias y penales sin razones valederas, circunstancias estas, que según la jurisprudencia trasuntada, afectan su buen nombre y los llevan a manifestar que no cuentan “con un ánimo propicio para decidirlo [el proceso] con ecuanimidad”. (AP519-2019).

Ahora; respecto a la Honorable Magistrada Dra. Karen Stella Vergara López, finca su impedimento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. disposición que a su tenor literal prescribe: “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Estableciendo entonces, que figura como apoderado judicial de la parte actora el Dr. Francisco Meléndez Lora, profesional del derecho con el cual con el paso del tiempo se ha generado un desafecto mutuo, el cual ha llegado a concretarse en una enemistad grave.

Manifiesta la Dra. Karen Stella Vergara López que los términos o fundamentación del memorial petitorio de REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA, elevada por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO, por conducto de apoderado judicial doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, han producido en ella un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas de la suscrita. Circunstancias estas que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA, lo que lleva a manifestar su impedimento en este momento por la causal prevista en el artículo 9º del C.G.P., “existir enemistad grave” con el señor FRANCISCO MELENDEZ LORA.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se resolverá los impedimentos de los Honorables Magistrados doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta; de la siguiente manera: Ahora bien, la manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numerales 1º y 9º del Código General del Proceso.

Así las cosas, referente a las características de la causal referida a enemistad grave la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“La Corte ha dicho que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia<sup>2</sup>.*

*Igualmente, señaló que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso penal o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.*

*Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez.*

(...)

***En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3621-2019, radicación No. 55978, Acta 217, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, proveído de 27 de agosto de 2019.

<sup>2</sup> CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

**mutuo y recíproco sentimiento de aversión**, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.

**Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca.** Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539).”- Resalto del Tribunal -

De suerte que, esta Sala conforme lo señalado, venía acogiendo la precitada tesis que hacía referencia a la exigencia de la reciprocidad en la enemistad en tratándose de la manifestación de impedimento basada en la causal de enemistad grave.

No obstante, en atención al asunto debatido y lo acordado en la Sala Especializada realizada el 9 de agosto de 2021, convocada por el Magistrado doctor Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, y en la que se acordó “*Se decide unificar criterio, en el sentido de establecer que lo determinante es el odio o sentimiento de grave animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquél, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, mas no el sujeto procesal, abandonando la tesis que era necesaria la reciprocidad en la enemistad promulgada*”; esta Sala se ve avocada a acoger el criterio unificado reseñado, de suerte que, con fundamento en lo anterior se considera que en el presente asunto se configura el impedimento fundado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en cuenta la manifestación del sentimiento de enemistad que profesan los servidores judiciales.

En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

De otra parte, respecto a la causal invocada contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., sustentada en el interés moral que aluden los H. Magistrados tener dentro del asunto, esta no tiene vocación de prosperar, ello por cuanto la jurisprudencia viene sosteniendo que el interés que gravita sobre el juzgador para efectos de separarse

del conocimiento del asunto debe ser *directo* o *indirecto*, ya sea de orden *patrimonial, moral, o intelectual*, al respecto se ha considerado<sup>3</sup>:

*“Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

*Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.*

*(...) No solo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que ~~le~~ asiste frente al proceso.*

*Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.*

*De no ser así, se convertiría la institución en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la ~~administración~~ administración de justicia (Artículo 228, C.P.)”<sup>8</sup>. 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: “Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** “Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado radicado No. 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto”.*

En ese orden de ideas, conforme los planteamientos expuestos se tienen que no se avizora el interés aludido, mucho menos cuando quienes lo manifiestan no indican cuál es el interés que les asiste dentro del asunto sometido a su estudio y en qué medida afecta su imparcialidad, razones suficientes para estimar que la causal invocada no se configura dentro del asunto.

Frente a ello se tiene que la H. Corte Constitucional ha considerado<sup>4</sup>:

*“ ... la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por **tener interés moral en la decisión,** o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurra tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y **se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda “acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar”**”.<sup>5</sup>*

De suerte que, no habiéndose acreditado con absoluta claridad la afectación del fuero interno de los togados mal se podría hablar del susodicho interés moral puesto de presente, lo que deviene en la no configuración de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. tal y como viene dicho.

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que en el presente asunto se configura el impedimento reglado en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P. En tal virtud se declarará fundado el impedimento manifestado.

Ahora; respecto a la causal de impedimento señalada por la Honorable Magistrada Dra. Karen Stella Vergara López; es preciso señalar y manifestar lo siguiente:

Es indudable, que el fin que persigue la figura de los impedimentos y la posibilidad de recusar al funcionario judicial, no tiene otro objetivo diferente, que brindar herramientas procesales que permitan advertir, por iniciativa del juez o de las partes, una posible situación que tenga la suficiente entidad, de atentar contra la garantía

---

constitucional, de que los conflictos sean resueltos por un juez imparcial, elemento éste consustancial del debido proceso.

El legislador con ese propósito enlistó las causales que podrían dar lugar, a que se estructure una situación de impedimento del funcionario judicial que conoce de un asunto determinado.

Para que el caso que nos ocupa, la Dra. Karen Stella Vergara López, arguye que el 20 de octubre de 2021 emitió proveído mediante el cual no aceptó la recusación del doctor Meléndez Lora, el 17 de noviembre del mismo año en sala de Conjueces se declaró infundada la recusación, luego el 30 de noviembre de 2021 profirió auto mediante el cual se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería. En fecha 10 de diciembre del cursante ingresó el asunto a despacho para proveer lo pertinente.

De la solicitud allegada se desprende que existe denuncia penal interpuesta en la Fiscalía General de la Nación por el señor Osorio Toro, contra la Dra. Karen Stella Vergara López, por actuaciones surtidas dentro de la actuación disciplinaria a la que se hace alusión en el memorado documento, además de que se relatan las diversas denuncias que el anunciado señor ha presentado en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba -antes Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura-, citando el apoderado argumentos alejados de la verdad como respaldo de su afirmación en cuanto a que la funcionaria ha engañado a operadores judiciales, ello porque, según su dicho, esa Corporación elevó cargos en su contra cuando la realidad es que se han archivado las dos actuaciones, incluso, se indica que el proceso disciplinario se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional Disciplinaria, cuando la verdad es que se notificó auto inadmitiendo el recurso.

Pues bien, manifiesta la Dra. Karen Stella Vergara López que los términos o fundamentación del memorial petitorio de REVOCATORIA DIRECTA OFICIOSA, elevada por el señor LIBARDO DE JESUS OSORIO TORO, por conducto de apoderado judicial doctor FRANCISCO MELENDEZ LORA, han producido en ella un fuerte sentimiento de enemistad hacia el abogado FRANCISCO MELÉNDEZ LORA, con el carácter de grave, pues acude él a la tergiversación de la realidad y a verdades a medias, para pregonar conductas antiéticas de la suscrita.

Circunstancias estas que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA, lo que lleva a manifestar su impedimento en este momento por la causal prevista en el artículo 9° del C.G.P., “existir enemistad grave” con el señor FRANCISCO MELENDEZ LORA.

Por parte de esta sala de conjuces, no es de recibido los argumentos señalados por la Honorable Magistrada, pues la denuncia y Revocatoria directa presentada en su contra son iniciadas directamente por el SR. Libardo Osorio Toro y en ese sentido el Dr. Francisco Meléndez Lora sólo ha actuado como vocero judicial de aquél; esto es, simplemente representado los intereses jurídicos de su cliente en su calidad de apoderado judicial. Es más, pudiendo observar que muy a pesar de la recusación presentada por el DR. Meléndez en aquella oportunidad; fue la misma Magistrada, quien, mediante auto del 15 de junio de 2021, manifestó no declararse impedida para conocer del presente asunto; enviado el expediente a conocimiento de la sala penal del Tribunal Superior de esta ciudad, ésta, mediante proveído del 12 de Julio de 2021, lo remitió al Dr. Cruz Antonio Yáñez Arieta, éste último generó el conflicto de competencia.

Planteado dicho conflicto de competencia, entre la sala civil, familia, laboral y la sala penal del H. Tribunal Superior de Montería, éste fue remitido a conocimiento de la sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 26 de Agosto de 2021, declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto, pero en su parte motiva señaló, como como posible solución, la designación de conjuces de la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, situación que deriva en la conformación de esta sala excepcional; quienes a su vez resolvieron: “Declarar infundada la recusación promovida por el Dr. Francisco Meléndez Lora contra la Magistrada Karen Vergara López para conocer el presente asunto”.

Por otra parte, tampoco hay demostración que permita suponer que la actuación siguiente de la Magistrada por conocer este asunto, fundadamente afecte su imparcialidad, pues amén de no aparecer objetivamente probado esa enemistad, mal puede deducirse automáticamente que, por el ejercicio independiente de la profesión como abogado litigante, se pueda llegar a tal conclusión; única y exclusivamente defendiendo los intereses de su cliente.

Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el

impedimento, sea «*de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración*» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento*» (CSJ AP, 20 May. 2015, rad. 45985).

Igualmente vale decir, no se trata de cualquier **enemistad** la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "**grave**", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándole un grave perjuicio.

Y aunque la Honorable Magistrada sostuvo que han existido circunstancias que, en este momento, han perturbado su ánimo al punto de considerar que en su contra existe una persecución por el señor MELENDEZ LORA; lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de grave enemistad, capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que se ha visto perseguida y/o atacada por el DR. Meléndez, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos una enemistad que se pueda considerar como grave y que pueda nublar la imparcialidad de la funcionaria judicial.

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una enemistad grave que comprometa los criterios de la Magistrada Karen Stella Vergara López y, por esa vía, afecte su imparcialidad dentro del asunto correspondiente.

En las anteriores circunstancias esta sala de conjuces considera que no existen probados elementos, que permitan inferir que la Magistrada, pueda estar incurso en una de las causales de impedimento señaladas en párrafos superiores o que los hechos expuestos, permitan inferir sanamente, que su labor como magistrada pueda estar afectada o enturbiada y que ello se traduzca, en que deba apartarse del conocimiento del presente asunto y en esos términos se declarara infundado su impedimento.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR fundado el impedimento manifestado por los Magistrados doctores Pablo José Álvarez Cáez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego y Cruz Antonio Yáñez Arrieta, al configurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SEPÁRESELES del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada doctora Karen Stella Vergara López.

**CUARTO:** REMITIR el asunto a la Magistrada Karen Vergara López, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL DUEÑAS JALLER**  
**CONJUEZ PONENTE**



**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**  
**Conjuez**



**JAIRO DIAZ SIERRA**  
**Conjuez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ordinario laboral

**Radicado:** 23-417-31-03-001-2014-00120-01. **Folio:** 85-23

**Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **TERESA BLANQUICETH VALDELAMAR** contra **U.G.P.P.**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta conoció previamente el presente asunto, dictando providencia de primero (1º) de noviembre de 2017.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario "**haya conocido**" de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**"Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

**(...)**

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA. Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca2f8f6d72735d2f2ff6bf1e693a02199a3121e52103239e5ad53570f05a31**

Documento generado en 06/03/2023 11:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ordinario laboral

**Radicado:** 23-001-31-05-001-2016-00403-01. **Folio:** 258-22

**Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Estando al Despacho el expediente para resolver sobre el recurso de apelación dentro del proceso ordinario laboral, promovido por **NIRA ESTHER MIRANDA ALVAREZ** contra **MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS**, observa esta Sala Unitaria que El Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta conoció previamente el presente asunto, dictando providencia de 10 de agosto de 2020.

Habida consideración, se activa lo reglado en el numeral 3º artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 y el inciso 1º artículo 10 Acuerdo 108 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 22 de julio de 1997, el cual establece que cuando un funcionario **“haya conocido”** de determinado asunto, en lo sucesivo deberá seguir conociendo de las demás apelaciones propuestas.

Prescriben dichas normas lo siguiente:

**“Artículo 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente.”**

Y a su vez el inciso 1º del artículo 10 del Acuerdo 108 dispone:

**“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan; para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaria de la sala especializada.”**

Desde esta perspectiva, quien debe conocer del proceso es la Sala de Decisión presidida por el Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA. Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso a la Secretaria de la Sala, para que sea asignado al Despacho del Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

**Segundo:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**Expediente N° 23-001-31-03-003-2019-00351-01 Folio 128-22**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede la Sala en aplicación de ley 2213-2022, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de MONTERIA** dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **EDGAR TEOBALDO HOYOS AYALA** contra **JORGE ANTONIO GANEM SOFAN**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I PRETENSIONES**

Pide la parte actora entre otras declarar civilmente responsable, al señor Jorge Antonio Ganen Sofan, y, por ende, se les obligue a pagar la indemnización por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño a la vida en relación).

**I.II. HECHOS**

Lo pretendido se sustenta en los siguientes hechos relevantes a juicio de la sala:

Se afirma por la parte activa que aproximadamente a la 7:pm del día 05 de agosto de 2016, el joven Luis Sebastián Hoyos Negrete (q.e.p.d.), conducía una motocicleta de placas RXP 77B, en la carretera de Carrizola con destino a Mantagorda, en compañía del señor Luis Alfonso Morales Flórez; cuando intempestivamente se atravesó un

semoviente (mula), sic causando un accidente, aunado al descuido y negligencia del capataz de la finca señor Luis Manuel Pérez Morales, quien es el custodio material del semoviente (sic).

Sigue afirmado el demandante que ante la salida abrupta de la mula el conductor, perdió el control de la moto ocasionándole la muerte.

Agrega el actor que hubo negligencia del capataz y del dueño de la finca, del asnal (mula) y del señor Jorge Antonio Ganem Sofan, quien se beneficia de las actividades desarrolladas en la finca Puerto Rico. Para el memorialista el fundamento de la responsabilidad se basa en la actividad descuidada, inadecuada, negligente y peligrosa con la cual se causó el daño (sic).

El nexo causal para el demandante, lo es la negligencia del capataz de la finca, al no actuar con la diligencia y cuidado, más estando la finca, a orillas de la carretera.

### **I.III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En lo esencial, la parte pasiva se opone a las pretensiones, al considerar que su poderdante señor Ganem Sofan, y o el señor Luis Manuel Pérez Morales, capataz de la finca, hayan actuado con negligencia o descuido, como custodio del animal (mula).

Alega que de la prueba documental no aparece acreditada la injerencia de la conducta del capataz, o la calidad de custodio del animal (mula), o que el demandado sea el dueño. Para el memorialista no existe relación de causalidad entre el hecho conocido y la responsabilidad del demandado, ya directa o indirecta.

### **I.IV. SENTENCIA APELADA**

La señora juez de instancia declaró probada la excepción denominada "no existir relación de causalidad entre el hecho ocurrido y la conducta del demandado" en consecuencia, negó las pretensiones.

Para la señora juez del conocimiento los artículos: 2341, 2343 del Código Civil, tratan de la responsabilidad extracontractual, cuando se ha cometido un delito o culpa que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar; tanto el que directamente, como el que se beneficia de la actividad, o los herederos, el artículo 2353 dice que el daño causado por animal doméstico, el dueño de un animal es responsable de los daños causados por este animal, aun después que se haya soltado, extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

En cuanto a la propiedad, dice hay libertad probatoria, pero al referirse a los animales asnales semovientes, el ordenamiento jurídico establece un régimen de registro similar, a los vehículos, ver ley 132 de 1931, y Decreto 1372 de 1933. Del análisis probatorio de la juzgadora de instancia, entre otros del interrogatorio del demandante Edgar Teobaldo Hoyos Ayala, y demás medios probatorios, no prueban los elementos para predicar la responsabilidad por cuanto unos son de oídas, por ejemplo, del señor Hoyos Ayala, y respecto al testimonio del señor Luis Alfonso Morales Flores, que a juicio del impugnante prueba el nexo causal, para la señora juez ese dicho es contradictorio y está desvirtuado, por lo manifestado por los testigos Juan Manuel Díaz, Luis Pérez capataz de la finca, e interrogatorio al demandado. Para la señora juez de instancia, la hoy víctima, venía ejerciendo una actividad peligrosa, y las pruebas no permiten la individualización del Semoviente(sic), su especificidad por el hierro, no reposó ninguna prueba que acreditara la propiedad de Jorge Ganem, en los testimonios, se dijo que tenía un hierro, C3, solo quedó un testigo Luis Alonso Morales, cuyos relatos son contradictorios, poco dignos de credibilidad, al estudiarse, en conjunto con los demás medios probatorios, no constituyendo plena prueba.

#### **I.V. REPAROS CONCRETOS EN PRIMERA INSTANCIA**

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante, expone como reparos contra la sentencia dictada, los siguientes.

Para el apelante no se valoraron los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; en ese mismo sentido expresa que, no se consideró la versión de los testigos Luis Alfonso Morales, persona que según su criterio intervino directamente en los hechos, y de Never Soteldo, acusa el apelante de habersele dado credibilidad a la versión del testigo Luis Pérez, testigo que fue tachado, debido a que, para el recurrente sus dichos están viciados de parcialidad, por cuanto este último es capataz de la finca de propiedad del demandado y por lo tanto subordinado de este, frente a la titularidad del hierro quemador C3 el apelante lamenta que la falladora de instancia no haya realizado la solicitud de oficio a la entidad correspondiente.

#### **I.VI. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Encontrándose en el término correspondiente, el apelante presentó escrito de sustentación, haciendo énfasis en la valoración de los testimonios, no comparte que se le haya restado crédito al testigo Luis Alfonso Morales Flórez, persona que tuvo conocimiento directo de los hechos. De igual forma, recalca que el testigo Luis Pérez no debió ser tenido en cuenta por ser subordinado del demandado.

Por otro lado, se lamenta que la señora jueza no haya decretado como prueba al ICA para certificar cual era el hierro quemador del demandado, además, dice que la señora Jueza se apartó de los criterios de la H. Corte Suprema de Justicia, pues si se encuentran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, dejando así sustentados los puntos de reparos concretos.

### **I.VII. DESCORRER PARTE CONTRARIA**

El apoderado judicial de la parte demandada el día 04 de mayo de 2022, realizó manifestación sobre los reparos aludidos por el apelante, donde indicó, en síntesis, ser razonable el juicio utilizado por el sentenciador de primer grado, solicita a la segunda instancia seguir teniéndose por probada la excepción concebida por el juzgador de primer grado.

Señala entre otras cosas el estado de las cercas de la finca de su defendido, dando a entender de ello que por estar en buen estado no es probable que se pueda escapar algún animal de dicho predio, realiza también un recuento de los testimonios practicados en especial el del señor Juan Manuel Díaz Rojas arguyendo que su dicho desvirtuó la manifestación del señor Never Gregorio Sotelo realizado ante el efectivo de policía judicial que lo entrevistó.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.I PRESUPUESTOS PROCESALES**

Con el fin de respetar el principio de la doble instancia procederemos a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo los enunciados normativos de los arts. 320, 321, 322 y 323 del C.G.P; siguiendo el mandato de la ley procesal nos limitaremos a los reparos hechos por los apelantes.

### **II.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Con fundamento en el artículo 328 del CGP, *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"* Corresponde dentro del presente asunto, realizar el estudio de los siguientes problemas jurídicos: **i)** *determinar si están probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual o si por el contrario la decisión de instancia se ajusta a la realidad probatoria en el sub examine y ii)* *determinar si la Juzgadora de instancia, realizó una debida valoración del material probatorio*

Antes de adentrarnos en la solución del caso concreto, es necesario entrar en algunas consideraciones preliminares.

Nuestro Código Civil dispone en su TITULO XXXIV un criterio general de la responsabilidad subjetiva al contener un régimen de "*responsabilidad común por los delitos y las culpas*", el referido título puede segregarse en tres grupos: el primero, el conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; el segundo, constituidos por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que estén bajo el cuidado o dependencia de otro; y el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas. (CSJ Sentencia de dieciocho de diciembre de 2012, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez).

Con respecto a la responsabilidad por los daños causados por animales, la legislación colombiana contiene dos tipos, los cuales son: (i) la responsabilidad por los daños causados por animales no fieros y/o domesticados (art. 2353, C.C.), y, (ii) la responsabilidad por los daños causados por animales fieros que no reportan ninguna utilidad para la guarda o servicio de un predio (art. 2354, *Ibid.*). (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I. Legis Editores. Segunda Edición. 2007, pp. 1401-1402).

Para el caso que en esta oportunidad ocupa la atención, se puede aseverar que se encuentra situado en el segundo de las tipologías antes reseñadas, pues se acusa la ocurrencia de un siniestro vial aparentemente causado por la colisión entre un vehículo automotor tipo motocicleta y un semoviente (mula), siendo para el agente que se señala como responsable del siniestro un tipo de responsabilidad indirecta o compleja, esto por cuanto de los hechos narrados en la demanda y que son el soporte fáctico de la acción civil incoada, se menciona que la propiedad del asnal presuntamente involucrado en la ocurrencia del accidente de tránsito recae sobre el demandado, teniéndose como fundamento de derecho principal por parte del extremo demandante el artículo 2353 del Código Civil.

De ese modo se debe mencionar que, la doctrina especializada en la materia ha establecido que el artículo 2353 del Código Civil consagra una presunción de culpabilidad para el dueño del semoviente o para la persona que de él se sirve.

Con relación al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*"Como doctrina de la situación regulada por el artículo 2353 del Código Civil, cabe destacar los siguiente:*

- a) Los daños causados por un animal, aun después que se haya soltado o extraviado comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o para*

*la persona que de él se sirve; b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca del deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con hecho perjudicial debe probarlos en todo caso; c) Dichos dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño; d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 solo tiene cabida en forma total, si el dueño o guardián demuestra plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357 C.C.). Es obvio que, si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad”*  
**(CSJ, SC, 11 mar. 1976, Mp. José María Esguerra Samper; publicada en la Gaceta Judicial T. CLII, No. 2393, pp. 60 a 66).**

Ahora bien, en ese orden de ideas, con fundamento en el criterio jurisprudencial antes citado, se puede determinar que el régimen de responsabilidad consagrado en el plurimencionado artículo 2353, es el de presunción de culpabilidad que recae sobre el propietario del animal o/y sobre la persona que se sirva de este, presunción que solo puede ser desvirtuada mediante la demostración de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero).

Por otra parte la jurisprudencia nacional ha desarrollado el tema de la responsabilidad civil extracontractual bajo dos regímenes, a saber: uno de ellos el denominado régimen de la responsabilidad civil subjetiva o de “culpa probada” y el otro el denominado régimen de la responsabilidad objetiva, donde en el segundo de estos se prescinde de un juicio de culpabilidad, siendo esta su característica principal, pero se le exige a quien demanda la demostración del daño y la relación de causalidad que existe entre el hecho culposo y el daño (CSJ SC3862- del 20 de septiembre de 2019).

Es ampliamente concebido por la Jurisprudencia nacional que el régimen de la responsabilidad objetiva se relaciona directamente con el ejercicio de actividades peligrosas, sin embargo, para el caso objeto de estudio, se acentúa bajo aquel régimen, no por constituir la situación fáctica que se señala como generadora del siniestro (tránsito o estancia de un semoviente por vía pública) una actividad peligrosa, si no por el hecho de estar cobijada tal situación bajo un criterio de presunción de culpabilidad, por cuanto encuentra su tipificación en el artículo 2353 del Código Civil.

En cuanto al tránsito o estancia de animales en este caso semovientes por vía pública nos permitimos traer a colación el criterio jurisprudencial consignado por la CSJ en sentencia del 30 de abril de 1976, Magistrado Ponente- Humberto Murcia Belén, donde se indicó:

*Con estrictez jurídica no puede afirmarse que la conducción de ganados por una carretera publica entraña siempre y absolutamente una actividad peligrosa: lo es quizás frente a los peatones que transitan la vía y a las cosas que en ella o en sus alrededores se encuentran, tanto mas si la recua la integran animales ariscos y bravíos; pero si el rebaño está formado por ganados mansos y de dócil manejo, su transporte no es actividad peligrosa, en relación con los vehículos y automotores que corren por el mismo camino.*

Con fundamento en las anteriores elucubraciones, la Sala pasará a determinar si en realidad el siniestro vial acaecido se produjo por la colisión entre el vehículo tipo motocicleta que era conducida por Luis Sebastián Hoyos Negrete y el semoviente (mula distinguida con hierro quemador C3) reseñada en los hechos de la demanda.

### **III. CASO CONCRETO**

Como quiera que la valoración probatoria conlleva a determinar, el descubrimiento o no de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual se pasaran a resolver en conjunto los problemas jurídicos indicados al inicio de este acápite considerativo.

Para el presente caso, como se viene mencionando en líneas precedentes, tenemos que clasificar bajo el régimen de la presunción de culpabilidad, correspondiendo solo acreditar el daño y la relación de causalidad que existe entre este y el hecho del cual se desprende la presunción culpabilidad, advirtiendo así que a pesar de descartarse un juicio de culpabilidad, debe tenerse la certeza da la premisa fáctica de la cual deviene dicha presunción (hecho generador de la presunción), para este caso esa premisa fáctica corresponde al aparente choque entre la motocicleta que era conducida por quien en vida se identificaba con el nombre de Luis Sebastián Hoyos Negrete y el asnal (mula) supuestamente de propiedad del señor Jorge Antonio Ganen Sofan, predicamento que debe esclarecerse pues de lo desatado en primera instancia no se tuvo la certeza de ello.

Para esta Sala dentro del proceso se encuentra probada la existencia de un accidente en vía pública, donde falleció quien en vida se identificaba con el nombre de Luis Sebastián Hoyos Negrete, el cual ocurrió el día 05 de noviembre del año 2016, a eso de las 7:00 PM aproximadamente, en la vía que conecta las poblaciones de Carrizola y el Caramelo jurisdicción del Municipio de Tierra Alta, Córdoba.

En aras de determinar la causa del accidente se escudriñan las siguientes pruebas:

1. informe ejecutivo de policía judicial (páginas 24 a 30 del documento digital 01 del expediente) donde se consigna: **Descripción del lugar de la diligencia para el día 06/11/2016 siendo aproximadamente las 9:55 AM la central de radio de comunicaciones de la estación de policía de Tierra Alta reporta que en la morgue del hospital San José de Tierra Alta se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino, seguidamente funcionarios de la unidad básica de investigación criminal de tierra Alta de forma inmediata se desplazan hasta la morgue del Hospital San José de Tierra alta, al llegar al sitio se observa dentro del mismo un cuerpo sin vida de sexo masculino quien corresponde al nombre de Luis Sebastián Hoyos Negrete identificado con C.C numero 1.074.008.357 expedida en tierra Alta Cordoba, posteriormente se realiza el correspondiente procedimiento de inspección técnica a cadáver, al occiso, según lo manifestado por la prima del occiso llamada Daniela Romero Romero , identificada con cédula de ciudadanía numero 1.064.940.594 expedida en Montería (...)** es que el hoy occiso se dirigía al corregimiento Manta Gordal vía Planeta Rica (...) entonces de un momento a otro se le atravesó una mula y fue en ese momento que perdió el control de la motocicleta causando el accidente de tránsito (...) el occiso no presenta heridas externas, ya que pudo haber sido a nivel interno, sin embargo se verificara dentro del procedimiento de necropsia.

Del informe antes reseñado puede mencionarse que, no es realizado en el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, que contiene una versión rendida por quien se dice es prima del fallecido, DANIELA ROMERO ROMERO, de la cual no se menciona dentro del plenario haber estado en el lugar de los hechos, desconociéndose de donde proviene su afirmación concerniente a "entonces de un momento a otro se le atravesó una mula", siendo así un informe que no contiene una versión de alguien que presencié lo sucedido, no logra establecerse con ello una causa si quiera probable del accidente.

2. La versión del testigo LUIS ALONSO MORALES, quien es traído al proceso por la parte demandante, afirmó que al momento del accidente era acompañante de quien perdió la vida, y es la persona para el apelante con la que se demuestran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, pues manifestó en su declaración haber visto al animal en una distancia aproximada de 5 metros, antes de la supuesta colisión con la motocicleta, logrando distinguir entre las variadas especies de equinos que existen, en tan poca distancia y en tan azarosa situación, secuencia cronológica que al reflexionar sobre ella resulta poco probable desde un juicio de valoración experimental.

En su versión también relata haber apreciado con posterioridad al accidente el semoviente con el que presuntamente colisionaron él y su acompañante, logrando según su expresión contemplar su yerro quemador, esto gracias a que el señor NEVER GREGORIO SOTELO PACHECO, quien se relaciona dentro del plenario, ilumina el cuerpo del animal con una linterna que portaba, no pudiéndose determinar la veracidad de tal

afirmación, por cuanto el señor Sotelo Pacheco no concurrió al proceso a rendir su testimonio.

Llama la atención de la Sala que se diga por Luis Alonso Morales Flores que el animal salió de improviso, añadiendo *que como a 5 metros con las luces encendidas vio al animal*, distinguiendo su color y más cuando viene en la parte de atrás como parrillero, repárese, cuando dice que el asnal sale de repente, si el asnal sale de repente, ¿cómo pudo entonces apreciarlo a la distancia que menciona de 5 metros?, siendo que la repentización no permite apreciar distancia.

Para la Sala al igual que el razonamiento de la juzgadora de instancia, el dicho de este único testigo presencial (parrillero), no es creíble por contener circunstancias de modo que resultan poco creíbles al hacer uso de las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Véase que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC3249-2020 del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020, Radicación nº 11001-31-10-019-2011-00622-02, sobre las máximas de la experiencia ha indicado:

*(...) Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio. (...)*

*(...) "La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que las llamadas máximas de la experiencia, entendidas como «aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, "aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio" (...)» , son pautas importantes para el Juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica".(...)*

En este punto se advierte que la calificación que realiza la falladora de instancia sobre el testimonio de Morales Flores es adecuada, pues para su valoración pone en el plano

de lo probable las circunstancias modales narradas por este testigo y las encuentra un tanto alejadas de la realidad.

No logrando la prueba antes reseñada, establecer de forma fehaciente la causa del siniestro, quedando en vilo aun la demostración del hecho presuntivo de la culpabilidad, donde pueda verse configurado el elemento principal de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, por no dar explicaciones de modo, tiempo y lugar para poder llevar a la convicción de lo narrado.

Se permite la Sala contemplar el dicho del señor JUAN MANUEL DÍAZ ROJAS testigo arrimado al proceso por medio de la parte demandada, quien afirma, se desplazaba por la vía pública donde ocurrió el siniestro, cuando fue interceptado por el señor Luis Alonso Morales Flores (acompañante del fallecido), alude no haber presenciado el accidente, por lo tanto, no podría brindar detalles de las circunstancias en las que ocurrió el lamentable siniestro vial, por no contar con una apreciación inmediata de lo sucedido, atribuyéndosele la calidad de testigo indirecto, pues lo que conoce del accidente le fue comunicado por Morales Flores.

Ese testigo expresó que no era cierta la versión del señor Never Gregorio Sotelo, rendida con ocasión al informe de campo realizado por efectivo de la policía judicial (ver páginas 40 a 43 del documento 01 exp. digital), al mencionar que él le indicó haber ocurrido el siniestro por el choque del motociclista con un semoviente, en su lugar indicó que en el trayecto hacia el sitio donde sucedió el accidente lo que pudo apreciar fue otra clase de semovientes (burros), versión que disiente de lo expuesto por Sotelo Pacheco.

Véase también del interrogatorio del demandante señor EDGAR TEOBALDO HOYOS AYALA, dice haber escuchado que los jóvenes venían en la motocicleta, se les atravesó una mula y que eso lo sabe porque se lo contaron, informó que la víctima, venía de una fiesta con Luis Morales Flores. Así también la señora juez del conocimiento hace el análisis de esta versión al consignar en su fallo, que el interrogado, escuchó que la mula salió de pronto y que ellos no pudieron frenar, dice que la mula estaba espantada y se repicó con la moto; la carretera era muy oscura, con poca visibilidad de noche. Sigue manifestando: en los cachos de la motocicleta había pelo de mula y que esta también recibió unas peladuras, dijo que nunca vio la mula, pero que el pueblo y la región si la vio y si la reconocieron.

La anterior versión tampoco posee la suficiencia para acreditar que el incidente vial se produjo por un hecho atribuible al demandado, por cuanto el interrogado no tiene una relación inmediata con el hecho objeto de debate, correspondiendo su versión a una manifestación de escucha o de oídas, recuérdese en este punto el "principio conforme al cual a nadie le es lícito crear su propia prueba", esto último debido a que el interrogado actúa dentro del proceso en calidad de demandante.

Del testimonio del señor LUIS MANUEL PEREZ, el cual para el apelante se le dio credibilidad a su dicho y adolece de imparcialidad por ser subordinado del demandado Jorge Ganen Sofan, advierte la Sala que pese a ser considerado por la sentenciadora de primer grado, determinando que su testimonio fue "*honesto*" no constituye la práctica de dicha prueba el fundamento para decidir, obsérvese que en la porción conclusiva de la sentencia la juzgadora de origen manifiesta que correspondía al demandante probar los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, la absolución no se presenta por haber sido aquellos presupuestos desvirtuados por la parte demandada con su material probatorio, sino que se fundó en la carencia de elementos probatorios por parte del extremo activo, razón por la cual no puede considerarse como lo hace el apelante que el testimonio de Luis Manuel Pérez se haya tenido como único fundamento para decidir.

En este punto, se estima que no existen dentro del proceso elementos probatorios de los cuales se pueda asegurar que el siniestro vial donde perdió la vida Luis Sebastián Hoyos Negrete se produjo por la intervención física de un semoviente, lo cual hace que no se pueda determinar de forma contundente la causa real del siniestro.

En ese orden de ideas, por sustracción de materia al no estar demostrado el hecho como aquel elemento genitor de la presunción de culpabilidad, resulta inocuo entrar a estudiar los demás aspectos que integran la responsabilidad civil extracontractual dentro del presente caso, estos son: el daño y la relación de causalidad entre el daño y el hecho genitor de la presunción de culpabilidad.

En los anteriores términos queda sentada la valoración de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales no se encuentran causados para el caso que aquí se resolvió. En esas condiciones, es palmario para la Sala que la Jueza de primera instancia realizó una valoración probatoria adecuada a los elementos de juicio puestos a su conocimiento para tomar la decisión.

Con relación al esclarecimiento de la propiedad del asnal, el apelante se duele que la señora juez no haya solicitado el medio probatorio a la dependencia correspondiente; bien pudo hacer uso del artículo 321-3, 275, C.G.P, tal análisis no viene al caso, porque la falladora de primera instancia, no fundó su decisión en tal circunstancia.

Hechas las anteriores elucubraciones, quedan resueltos los problemas jurídicos planteados inicialmente, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

#### **IV. COSTAS.**

Se condenará en costas a la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, y existir replica por parte de la contraparte (**Art.365 numeral 8 CGP**). Se fijarán las agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, pues el análisis probatorio y jurídico no fue complejo.

## V. DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de decisión Civil-Familia Laboral Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## VI. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 18 de noviembre 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **EDGAR TOBALDO HOYOS AYALA** contra **JORGE ANTONIO GANEM SOFAN**, por lo dicho en la motivación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a favor de la parte demandante, se fijan las agencias en derecho por el valor de 1SMMLV, según la parte motiva.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
RAFAEL MORA ROJAS  
Magistrado

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral**

**Folio 88-23**

**Radicación n.º 23-001-31-05-003-2019-00461-01**

Montería (Córdoba), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería (Córdoba) dentro del proceso ordinario laboral promovido por Rafael Segundo Cogollo Suárez contra Colpensiones.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 10 de marzo de 2023, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 13 al 17 de marzo de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no apelante), es decir desde el 21 al 27 de marzo de 2023.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013,

Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175fa0e71e22430aed73cf768ea5681c6ec1c1a7e36ab9824a6f36e817d8791**

Documento generado en 06/03/2023 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba**  
**Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral**

**Folio 40-21**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 004 2019 00407 01**

Montería (Córdoba), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su providencia SL225-2023 mediante la cual **NO CASO** la sentencia dictada por esta Sala en el proceso de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e904f30a6c217c97c2bec24a51a671284a38eb8291b68ab0dbb84871856328**

Documento generado en 06/03/2023 03:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

---

**Sala Civil Familia Laboral**  
**Actuando como Juez Constitucional**

**FOLIO 90-2023**  
**Radicación n°. 23 001 22 14 000 2023 00052 00**

Montería (Córdoba), seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021 admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **ORLANDO SOLANO MATTOS** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINÚ-CÓRDOBA**.

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlense a la presente acción al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú (Córdoba).

Comuníquese el objeto de la presente acción a los accionados y vinculados con el fin de que se pronuncien sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los dos días siguientes a su notificación. Envíesele copia de la presente acción.

Requíerese a los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Chinú para que en el término de dos (2) días envíen el link del expediente correspondiente al proceso verbal de simulación radicado bajo el número 23 182 40 89 002 2019 00168 00, ello a fin de poder notificar a cada una de las partes que intervinieron (partes, terceros, auxiliares de la justicia) en dicho proceso y se pueda resolver de fondo el asunto que nos convoca, advirtiéndole que el expediente electrónico deberá estar organizado, numerado, cada

archivo deberá tener el nombre de la actuación que corresponda y dicho expediente debe poseer el índice electrónico conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Con respecto a la medida provisional consistente en:

Se suspendan los efectos de la sentencia, a fin de no afectar mi patrimonio y por lo tanto oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinú (Córdoba), a fin de que no se registren las ordenes emitidas.

**NO SE ACCEDERÁ** a ésta, pues, dada la complejidad del asunto para acceder a ello se necesita hacer un estudio detallado y minucioso, incluso, es pertinente dar la oportunidad a los accionados para que se pronuncien al respecto y, revisar el expediente del proceso objeto de la presente acción constitucional, lo cual al fallarse la tutela en un término perentorio de 10 días podrá analizarse a profundidad y así en una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que pueden verse amenazados o afectados al accionante.

Una vez allegado el expediente comuníquese a las personas interesadas en el presente asunto, por el medio más expedito. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093bed7358c2696da97c6ef7ac4c7c3fb1bf58309477b765ec68288b2aaf72b3**

Documento generado en 06/03/2023 11:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Plena

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 86-23**  
**Radicación n.º 23 001 22 14 000 2023 00049 00**

Montería (Córdoba), seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés  
(2.023)

### **I. ASUNTO**

Resuelve la Sala el impedimento manifestado por la Juez **DIANA MILENA HERAZO RUIZ**, para calificar los servicios del señor Alberto María Negrete Doria quien se desempeña como citador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N°003 del 23 de enero de 2023, la Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica se declaró impedida para la calificación integral de servicios correspondiente al periodo del año 2022, del señor Alberto María Negrete Doria, citador del despacho judicial por encontrarse inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 11 del CPACA.

Manifestó que el referido empleado judicial es el padre de su cónyuge Luis Alberto Negrete Padilla, en consecuencia, entre ellos existe el primer grado de parentesco, por afinidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el

funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.

De acuerdo con lo establecido en la ley 270 de 1996, a la Sala le asiste atribución para pronunciarse en relación con el impedimento manifestado por el juez en comentario, dado que, este Tribunal también es superior jerárquico para efectos administrativos, y por tanto no es acertado afirmar que únicamente lo sea respecto de los asuntos jurisdiccionales.

Pues bien, la calificación de servicios de los empleados judiciales es una función de naturaleza administrativa y que, por consiguiente, los incidentes de impedimentos y recusaciones que se presenten en desarrollo de dicha función, en ausencia de norma especial que regule la materia en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, deben tramitarse de conformidad con las normas sobre actuaciones administrativas consignadas en el CPACA en concordancia con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16- 10618 del 7 de diciembre de 2016.

En el presente asunto, la causal aludida por la juez está descrita en el numeral 1º del artículo 11 del CPACA, según la cual, el funcionario judicial debe abstenerse de conocer un asunto por:

*«1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera*

*permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, **segundo de afinidad o primero civil**, o su socio o socios de hecho o de derecho».*

De conformidad con lo allegado al expediente, se observa que la manifestación de impedimento se sustentó en que la referida juez es pariente en primer grado de afinidad con el citado en propiedad que se encuentra adscrito al juzgado del cual es titular, aportando los anexos que acreditan tal calidad como son: registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de su cónyuge.

En ese orden, se advierte configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, en tanto el citador objeto de la calificación integral de servicios es padre de su cónyuge.

En suma, mediante decisión del 13 de febrero hogaño la Procuraduría Regional de Instrucción de Córdoba profirió auto aceptando el impedimento de la funcionaria judicial, por lo que, en este escenario solicita que se designe al juez que deberá calificar los servicios del prenombrado empleado judicial.

Así las cosas, la Sala Plena designará a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica con el fin de que actúe como juez ad hoc para la calificación de servicios del señor, Alberto María Negrete en su cargo de citador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez **DIANA MILENA HERAZO RUIZ**, por las razones anotadas previamente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DESÍGNESE** como juez Ad-Hoc, a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica. Por secretaría, remítasele el expediente. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la Juez impedida sobre esta decisión, para que remita la actuación administrativa correspondiente a la Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ  
Magistrado



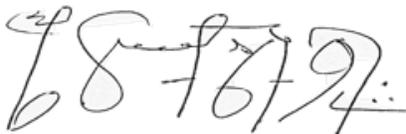
MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS  
Magistrado



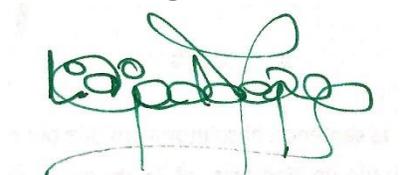
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO  
Magistrado



VICTOR RAMÓN DIZ CASTRO  
Magistrado



LÍA CRISTINA OJEDA YEPES  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

---

Sala Quinta Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 375-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 03 001 2021 00091 01**  
*(Discutido y aprobado)*

**Acta 22**

Montería (Córdoba), seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el señor **LEOPOLDO HERRERA SABOGAL** contra **LEDIS MARÍA RUIZ DE MORALES**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

**SENTENCIA**

**1.- Pretensiones.**

El demandante solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra la señora Ledis María Ruíz de Morales por la suma de \$135.000.000 contenida en el pagaré N°5134386 de fecha 1° de enero de 2020 por concepto de capital, intereses de plazo y moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se pague la totalidad de la obligación.

## **2.- Sustento fáctico.**

**2.1.** A través del pagaré N°5134386 de fecha 1º de enero de 2020, la señora Ledis María Ruíz de Morales se obligó a pagar al señor Leopoldo Herrera Sabogal, el día 1º de enero de 2021, la suma de \$135.000.000.

**2.2.** Afirmó que se pactaron intereses de plazo al 1% e intereses moratorios al 2%.

**2.3.** Manifestó que la obligación debió cumplirse el 1º de enero de 2021 en el municipio de Montería y, hasta la fecha no se ha hecho efectivo el pago total del capital ni los intereses de plazo y moratorios.

## **3.- Actuación procesal.**

**3.1.** Mediante proveído adiado 30 de junio de 2021, se concedió el mandamiento de pago a favor del señor Leopoldo Herrera Sabogal y en contra de Ledis M. Ruíz de Morelos por la suma de \$135.000.000 por concepto de capital, más los respectivos intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Además, se ordenó notificar a la demandada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

**3.2.** A través de auto adiado 11 de febrero de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se reconoció personería jurídica al profesional del derecho a quien se le confirió poder para actuar.

**3.3.** La demandada en su oportunidad se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito: «Cobro de lo no debido (numeral 13 artículo 784 del Código de Comercio», «Falsedad ideológica (numeral 13 artículo 784 del Código de Comercio) y la «Innominada»

Manifestó ser parcialmente cierto el primer hecho relativo a la firma del pagaré, pero, aclarando que fue suscrito en el año 2005 y no en 2021. Asimismo, negó los hechos relativos a la presunta fecha de vencimiento de la obligación y de la existencia de un título ejecutivo suscrito en el año 2021.

**3.4.** Agotadas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dictó sentencia de forma escrita.

#### **4.- Sentencia de primera instancia.**

En providencia calendada el 17 de agosto de 2021, la juez de primera instancia, negó la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por la demandada y, en consecuencia, siguió adelante la ejecución, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar. Además, ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada.

Como fundamento de su decisión, indicó que la excepción de cobro de lo no debido no prospera habida consideración que, sí reconoció haber tenido negocios con el demandante y haber firmado el pagaré como garantía por la entrega de unas mercancías, las cuales manifestó haber cancelado en su totalidad, sin embargo, no aportó prueba alguna que respaldara su dicho.

Indicó que, el testimonio del señor Arístides de la Rosa Barrios no aportó información con relación al negocio suscrito entre las partes y respaldado en el pagaré objeto de recaudo, pero, si se confirmó la existencia de una relación negocial entre las partes y que hubo una entrega de mercancías que respaldaron dicho título; sin embargo, no existe claridad si la demandada pagó en su totalidad las mercancías.

Dedujo, además, que lo manifestado en el interrogatorio por la demandada hace referencia a un negocio de venta de productos por catálogo, no obstante, no se anexó documento alguno que corrobore sus dichos.

Por otro lado, con relación a la excepción de falsedad ideológica afirmó que, pese a que la accionada alegara que la fecha en la cual se suscribió el título es distinta a la fecha consignada en él, tales afirmaciones no lograron demostrarse, pues, no se hicieron las gestiones pertinentes para la prueba grafológica que fue solicitada.

El *A-quo* consideró que la demandada no logró probar la falsedad ideológica alegada, pues, las afirmaciones de *no recordar haber firmado el pagaré y no sabía lo que firmaba* no eran suficientes para quebrar la literalidad del título valor presentado para el cobro ejecutivo. De modo que, como quiera que nadie puede alegar su propia culpa en su favor, cuando una persona ha sido negligente y de ello se deriva un perjuicio en su contra, no puede intentar aprovecharse de ello.

Finalmente, precisó que el título valor es un requisito formal que se debió discutir a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago durante el término establecido para ello y no como excepción de mérito.

## **5.- Recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación precisando como reparos los siguientes:

Se observa en el proceso que existen las siguientes pruebas: pagaré, interrogatorio de parte a los demandante y demandado y el testimonio del señor ARISTIDES DE LA ROSA BARRIOS, para ello basta con observar primeramente el título valor que según ellos fue firmado en el 2020 pero en realidad fue en el año 2007 fecha en que se firmó solo para garantizar cualquier faltante que pudiera existir, hecho que nunca sucedió, así lo afirmó el demandante en su interrogatorio, afirmación ésta ratificada por mi apoderada señora LEDYS RUIZ DE MORELOS y ratificada por el señor ARISTIDES DE LA ROSA BARRIOS, en el sentido de que los productos que se entregaban y por lo que se firmó el pagaré como garantía, eran cancelados antes de ser enviados. El demandante en el interrogatorio de parte manifestó que el pagaré se había firmado en el año 2019 y el pagaré dice que supuestamente se firmó en el año 2020, esa inconsistencia demuestra que el demandante está mintiendo con respecto a la verdadera fecha en que se firmó el pagaré.

Con todo el material probatorio que fue recopilado por el despacho, donde lo que es cierto que el pagaré fue firmado, pero para garantizar cualquier obligación que llegare a surgir, pero ésta nunca existió.

Honorable magistrado lo declarado por ARISTIDES DE LA ROSA BARRIOS quiere decir o demostrar que esa obligación es de más de 20 años fecha donde las partes empezaron sus vínculos comerciales.

Que pruebe que fue firmado y aceptado en las fecha que legalmente se establece en el título valor que nos ocupa que fue para garantizar una obligación crediticia independiente de los vínculos de amistad y comercial entre las partes y fue ratificado por los señores LEOPOLDO HERRERA SABOGAL y ARISTIDES DE LA ROSA BARRIOS, razones éstas que permiten a los honorables magistrados revocar la sentencia y como consecuencia declarar probada las excepciones de mérito presentada por la parte demandada como el cobro de lo no debido y las innominadas como inexistencia de la obligación.

## **6.- Intervención en el trámite de la segunda instancia.**

**6.1.** Dentro del término legal, la parte recurrente presentó escrito de sustentación del recurso, reiterando lo expresado en el escrito contentivo de los reparos.

Agregó que, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos esenciales de la prescripción y establece que el término legal es de tres años, pero se debe tener en cuenta que dicho documento fue llenado en el año 2005 fecha en la cual dentro del término siguiente a los tres años debió ser llenado por el actor y hacer cumplir dicho pagaré ante la justicia y hacerlo efectivo por la vía judicial; pero el demandante la llenó después de 18 años para hacer creer ante la justicia de que el título fue creado en 2020, lo cual, fue ratificado por el testigo que fue interrogado en la audiencia donde se muestra claramente que los hechos ocurrieron hacen más de 18 años.

Considera que el juez de primer grado desconoció los fundamentos del artículo 2512 del Código Civil, que trata sobre la prescripción en general, en el sentido que toda obligación civil tiene un tiempo prescriptivo que necesariamente obliga al legislador a extinguir la acción civil.

Sumado a ello, indicó que los testigos afirmaron que esa obligación fue suscrita para el año 2005, por ende, el demandante actúa de mala fe al diligenciar con fecha del año 2020 es decir, se desconoció el tiempo prescriptivo de cualquier contexto de la obligación.

**6.2.** La parte no apelante guardó silencio.

## **7.- Consideraciones de la Sala**

**7.1.-** Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar el recurso de apelación, el cual será considerado únicamente en los puntos o inconformidades planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o generalidad (**Vid. STC7511, 9 jun. 2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.**)

**7.2. Problemas jurídicos:** De la sustentación del recurso se extraen, básicamente, dos motivos de inconformidad:

- 1)** *¿Se demostró que el pagaré objeto de recaudo fue suscrito en el año 2005?*
- 2)** *De ser afirmativo, ¿La obligación que se demanda está afecta de prescripción?*

Ahora bien, previo a resolver el quid del asunto, es importante realizar las siguientes acotaciones relativas a la carga de la prueba y a los títulos valores que son suscritos en blanco.

**7.3. La carga de la prueba respecto a la existencia y extinción de obligaciones.**

El artículo 167 del estatuto procesal, dispone, de forma enfática, que a las partes le incumbe probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido. Dicho mandato es la exteriorización legal de la carga de la prueba, entendida ésta como una regla de juicio a la que debe acudir el juzgador ante la falta de acreditación de un hecho relevante en el proceso.

La carga de la prueba, en rigor, no hace referencia a quien debe probar el hecho, sino a quien asume las consecuencias de la no acreditación del mismo. En efecto, un hecho relevante puede ser acreditado por la parte que tiene la carga de la prueba o por la contraria, inclusive por el juez, a través de pruebas de oficio. Empero, y ello es medular, de no acreditarse el mismo, la sentencia será desfavorable a los intereses de la persona que tenía la carga de la prueba, al ser ella, se itera, la que asumía las consecuencias de su no acreditación.

En el campo de las obligaciones también existen normas que imponen reglas probatorias. Ejemplo de ello, es el artículo 1757 del Código Civil que dispone que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*”. Luego, entonces, la no acreditación de una obligación, traerá consigo una decisión desfavorable para la persona que la alega; contrario sensu, la no acreditación de la extinción de una obligación, conllevará a una sentencia adversa a los intereses de la parte que aduce dicha extinción. Se trata, en definitiva, de la regla del artículo 167 de la obra adjetiva, aplicable al campo de las obligaciones y del derecho sustancial.

#### **7.4. Los títulos valores en blanco o con espacios en blancos.**

Los títulos valores son bienes mercantiles que legalmente han sido definidos como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan (art. 619, C.Co.). De dicha definición legal emergen sus cuatro (4) principios fundamentales: (i) la incorporación; (ii) la literalidad; (iii) la legitimación, y (iv) la autonomía.

Ahora bien, no todo documento en el que se incorpore un derecho puede ser considerado título valor, puesto que se requiere el cumplimiento de unos requisitos, tanto generales como particulares, impuestos expresamente por el legislador. Sin embargo, la ley, bajo ciertas circunstancias, permite que se entreguen títulos valores sin el lleno total de los requisitos, pero con la condición de llenarlos en el

futuro. A esta clase de títulos se les conoce como títulos valores incompletos<sup>1</sup>.

El artículo 622 del Código de Comercio consagra dos modalidades de títulos valores incompletos, a saber: (i) títulos valores con espacios en blanco, y (ii) títulos valores en blanco con la sola firma. La primera modalidad hace referencia cuando en el instrumento se dejan algunos espacios en blanco; la segunda, en cambio, tiene vigencia cuando se estampa una firma en un documento en blanco, y se entrega con la intención de convertirlo en título valor.

En ambos casos, la ley le otorga la facultad al tenedor legítimo del título de llenarlo antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado, sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues aquel no puede llenarlo de cualquier manera. En efecto, por mandato expreso del legislador, el tenedor legítimo solo puede llenar –o completar– el título incompleto de acuerdo a los parámetros o instrucciones dadas por el suscriptor/obligado cambiario, las cuales pueden ser verbales o escritas.

Ahora bien, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores (art. 626, C.Co.), según el cual todo suscriptor del título queda obligado al contenido textual inmerso en él, surge de manifiesto que para librar orden de pago no es necesario la acreditación del acatamiento de las instrucciones impartidas, por lo que, si el deudor considera que el título valor fue llenado abusivamente, debe procurar acreditar ante el juez la desatención de las instrucciones impartidas. Es decir, recae sobre él la carga de la prueba (art. 167, C.G.P.).

De encontrarse acreditada la violación de las instrucciones dadas por el suscriptor, se deberá ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre aquél y el tenedor (**CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, STC15543-2015 y STC, 3 jun. 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01113-00**).

---

<sup>1</sup> Peña Nossa, L. *Curso de Títulos Valores*. Segunda edición. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1986, p. 55; LEAL PÉREZ, Hildebrando. *Títulos Valores (Parte general, especial, procedimental y práctica)*. Vigésima primera edición. Editorial Leyer. Bogotá, p. 39.

### **7.5. Caso en concreto.**

Descendiendo las anteriores reflexiones al caso en concreto, tenemos que la recurrente aduce que la suma cobrada es irreal, puesto que el título valor en realidad fue suscrito en el año 2005 y no en 2020, como se indica en el pagaré.

Sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el proceso, no se avizora, ni por asomo, prueba alguna que respalde sus afirmaciones.

Al respecto, en el archivo *18.ANEXO.pdf* del expediente electrónico, se avizora el pagaré N°5134386 de fecha 1° de enero de 2020, en donde se constata el valor (\$135.000.000), el porcentaje de los intereses de plazo (1%) y moratorios (2%), la persona a quien debe hacerse el pago (Leopoldo Herrera Sabogal), el lugar del pago (Montería), la fecha de vencimiento (1° de enero de 2021), el deudor (Ledis M. Ruíz de Morelos) y su firma.

En el mismo archivo se observan las instrucciones para el diligenciamiento del título. En el numeral 3° que se titula «*Pagaré en blanco*» se indicó: «*Por razones de seguridad, no es conveniente dejar espacios en blanco. Cualquier persona que posea el pagaré legítimamente podrá llenar los espacios siguiendo las instrucciones del suscriptor que lo haya entregado (Art. 622, Código de Comercio)*»

Con relación a estos documentos, se avista una obligación clara, expresa, exigible, que proviene del deudor y que se encuentra reflejada en un título valor: pagaré.

En lo atinente a los interrogatorios de parte, imple recordar que, no todas las disertaciones resultan posible acogerlas como prueba para la edificación de la realidad respecto a la suscripción del título valor que aquí se ejecuta, debido a que en tratándose de interrogatorio de parte, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 191 del CGP, solo resulta posible valorar en la Litis aquellos insumos que den lugar a confesión de parte, es decir, aquellas situaciones probatorias que le sean adversas a la

parte sometida al interrogatorio y que procesalmente favorezcan a la parte contraria, por tanto las respuestas brindadas en dicha diligencia, no pueden ser valoradas en cuanto a las cuestiones que favorezcan a quien realiza el interrogatorio.

En ese orden de ideas, una vez escuchados los interrogatorios se deduce que no todas las afirmaciones dieron lugar a confesión de parte, sin embargo, se destaca de la declaración de la demandada lo siguiente:

**Juez:** ¿Le voy a poner de presente el documento y me va a decir si esa es o su firma y si conoce el documento? **Contestó:** Es mi firma de hace más de 20 años.

**Juez:** ¿Por qué dice que es de hace más de 20 años? **Contestó:** Porque fue en la época en la que me puso a firmar ese documento dizque para amparar los productos que entregaba a mis distribuidores (...) todos los productos se pagaron.

**Juez:** ¿Usted sabe las consecuencias jurídicas de firmar un documento en blanco como respaldo de una deuda? Si usted no tenía ninguna deuda con el señor Leopoldo ¿Por qué firmó ese documento como garantía? **Contestó:** Yo ni siquiera me acordaba de eso porque como los productos se pagaron, se me olvidó quitarle el pagaré.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la demandada acepta que firmó el título valor que hoy es objeto de recaudo, sin embargo, difiere de la fecha de su creación.

Ahora bien, el testigo Arístides de la Rosa Barrios relató el negocio que realizaban con el señor Leopoldo Herrera y como se dio génesis a los títulos valores, empero, afirmó literalmente que no podía dar fe de la fecha en que la demandada suscribió el pagaré objeto de esta demanda. Por lo tanto, en lo relativo a la fecha de creación del título, que valga la pena recordar, es el principal problema jurídico, las afirmaciones del deponente no son suficientes para desvirtuar las pretensiones del libelo inicial.

Y es que, si se aceptara en gracia de discusión que, el título valor fue suscrito en el año 2005 como lo pretende el extremo accionado, no se formuló la excepción de prescripción y, en virtud a lo dispuesto en el artículo 282 del estatuto procesal no es posible declararla probada oficiosamente; por ende, aunque se hubiese demostrado que el pagaré

se suscribió en fecha distinta a la que señaló el actor, el resultado sería el mismo.

Así las cosas, lo que se percibe en el *sub examine* son un conjunto de alegaciones sin ningún respaldo probatorio. Luego entonces, como era la parte recurrente quien asumía las consecuencias de la no acreditación de los hechos que alegaba, deviene inexorable confirmar el fallo apelado.

Las costas de segunda instancia serán a cargo de la recurrente y a favor del demandante, como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000, 00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO EJECUTIVO** adelantado por el señor **LEOPOLDO HERRERA SABOGAL** contra **LEDIS MARÍA RUIZ DE MORALES**.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000, 00)

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado Ponente**

**Folio 360-22**

**Radicado n.º 23 001 31 03 004 2018 00069 02**

*(Discutido y aprobado)*

**Acta 22**

Montería (Córdoba), seis (6) de marzo del año dos mil veintitrés  
(2.023)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados **CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**, quien la preside, **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ** y **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por **HILARIO JOSÉ PETRO PESTANA** y **OTROS** contra **MUTUAL SER EPS-S** y **OTROS**. Por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se profiere la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Hilario José Petro Pestana, Sandra Milena Petro Suárez, Jesús David Moguea Petro, Ana Sofría Moguea Petro, Ely Johana Petro Suárez, Carolina Padilla Petro, Sebastián Hoyos Petro, María del Pilar Petro Suárez, Lila Ester Petro Suárez, William Enrique Petro Mendoza, Orlando Manuel Petro Bustamante, Mayerlis Petro Polo, Clenardo Enrique Petro Bustamante, Orlando Petro Villar, Francisco Javier Petro Suárez, María

Teresa Petro Villar, Karen Sofía Petro Villar, Kelly Judith Petro Villar, Luis Fernando Petro Villar, Over Luis Martínez Petro, Camilo Andrés Padilla Petro, Viviana Esther Martínez Petro, Katy Luz Argel Petro, Katherin Isabel Argel Petro, Wendy Johana Petro Mendoza, Yeinis Marcela Petro Mendoza, Yanith Yojana Petro Mendoza y Kelly Jhoana Argel Petro, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO y las personas naturales y jurídicas que integran la UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA DEL RIO, esto es: el señor DIEGO RAÚL SILVA CABRALES, FUNDACIÓN SER, FUNDACIÓN ESTILO DE VIDA SALUDABLE – ESVIDA, CLÍNICA UNIÓN SOMEDICA LIMITADA y la FUNDACIÓN MÉDICA SALUDAMOS, a fin de que se les declare que el señor Hilario José Petro Pestana sufrió un daño a la salud consistente en la pérdida y extracción total de ojo izquierdo como consecuencia directa de la infección intrahospitalaria generada por la bacteria “ESTAFILOCOCO COAGULASA NEGATIVO” y de la defectuosa prestación de los servicios de salud a la que fue sometido por los demandados. Así mismo, solicitó que se declare la responsabilidad contractual respecto del señor Hilario José Petro Pestana y la responsabilidad solidaria de los demandados.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitaron se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la salud y a la vida en relación) en favor de los demandantes, sumas que deberán ser indexadas.

De forma subsidiaria, solicitó que se reconociera la responsabilidad contractual en favor del señor Hilario José Petro Pestana y extracontractual respecto a los demás demandantes, con las consecuentes indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

**1.2.** La *causa petendi* se funda en los siguientes hechos que a continuación la Sala compendia así:

- Aducen que, en el mes de junio del año 2011, el señor Hilario José Petro Pestana presentó cuadro clínico caracterizado por presencia de dolor y

pérdida de visión en su ojo izquierdo, motivo por el cual acudió a consulta con medicina general en la E.S.E. CAMU EL AMPARO de Mocarí, a través de la EPS MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, a la que se encuentra afiliado desde diciembre de 1999.

- Afirman que fue remitido a oftalmología donde fue valorado y le fue ordenado la práctica de varios exámenes médicos para determinar el origen de las molestias que padecía, los cuales una vez realizados arrojaron que el paciente presentaba “Catarata senil en ojo izquierdo”, motivo por el cual le fue prescrita la realización del procedimiento quirúrgico de “Extracción de catarata luxada”.

- El señor Petro Pestana, no fue valorado de manera preoperatoria para determinar las posibles complicaciones y factores de riesgo que pudieran incidir en la realización del procedimiento quirúrgico, muy a pesar de que se trataba de un paciente de la tercera edad.

- Manifiestan que, en calenda 6 de agosto de 2011, el señor Hilario José Petro Pestana fue sometido a intervención quirúrgica de “RECESIÓN DE CATARATA” en las instalaciones de la UT CLÍNICA DEL RIO, y se encontró catarata hipermadura luxada, por lo que se procedió a realizarle una “vitrectomía anterior e iridectomía”.

- Exponen que el consentimiento informado suscrito por el señor Petro Pestana fue elaborado de manera general para toda clase de cirugías, por lo que no se encontraba debidamente diligenciado y en éste no se informaba al paciente, ni a sus familiares, de manera expresa y concreta, los riesgos específicos y las posibles complicaciones de la cirugía a la que iba a ser sometido.

- Relatan que, tras haber sido sometido a la aludida cirugía, el señor Petro Pestana fue dado de alta sin que se le ordenara tratamiento a base de antibióticos profilácticos que previnieran la presencia de un cuadro infeccioso o bacteriano, pues solo le fueron proporcionados medicamentos analgésicos.

- Refieren que, en calenda 6 de agosto de 2011, el señor Petro Pestana presentó vómitos a repetición, razón por la cual se dirigió al Centro de Especialidades Oftalmológicas “OCULASER”, donde le formularon medicamentos para contrarrestar dicho padecimiento.

- Aducen que, a partir del día 11 de agosto de 2011, empezó a presentar dolor en el ojo izquierdo, por lo que, a través de una de sus hijas, solicitó cita prioritaria por consulta externa ante la EPS-S MUTUAL SER, sin embargo, dicha entidad le comunicó que las consultas especializadas estaban disponibles para dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud.

- Manifiestan que el cuadro padecido por el señor Petro Pestana, fue empeorando progresivamente, razón por la cual, en data 15 de agosto de 2011, ingresó por urgencias al E.S.E. CAMÚ EL AMPARO de Mocaría, siendo remitido ese mismo día a la UT CLÍNICA DEL RIO, donde recibió atención por parte del galeno oftalmólogo que se encontraba de turno, quien le ordenó hospitalización y manejo con antibióticos endovenosos.

- Afirman que, en fecha 17 de agosto de 2011, el señor Hilario José Petro Pestana fue diagnosticado con “*Endoftalmitis en ojo izquierdo*”, por lo que se ordenó valoración urgente por retinología, solicitando además la realización de un Comité de Infección.

- Señalan que el día 21 de agosto de 2021, luego de tomársele una secreción ocular para análisis de laboratorio, se le informó de la presencia de infección bacteriana por “*Estafilococo coagulasa negativo en el ojo izquierdo*”.

- Arguyen que la aplicación de medicación intravítrea se realizó de manera tardía, pues ante la agresividad de la infección padecida por el paciente, debió realizarse una vez se emitió el diagnóstico de “*Endoftalmitis*”.

- Relatan que el día 22 de agosto de 2011, se llevó a cabo Junta Médica en la que se determinó que el señor Petro Pestana debía ser sometido nuevamente a medicación intravítrea, al paso que se le ordenó realizar

ecografía ocular, continuar con el tratamiento de antibióticos y se informó a sus familiares que existía alta posibilidad de “*Evisceración del ojo afectado*” con la “*Endoftalmitis purulenta*”.

- Informan que el día 26 de agosto de 2011, el señor Hilario José Petro Pestana fue valorado nuevamente por el oftalmólogo, quien, al no ver mejoría en el paciente, insiste en la necesidad de remitirlo a otra institución para manejo por retinología, debido a que la Clínica del Río no tenía contratada esa especialidad médica.

- Comentan que, en calenda 6 de septiembre de 2011, el señor Hilario José Petro Pestana fue sometido a una “*Evisceración ocular en ojo izquierdo*”, como consecuencia de la “*Endoftalmitis Purulenta*” que padecía, por lo que se procedió a la “*EXTRACCIÓN DEL CONTENIDO PURULENTO EXISTENTE, LAVADO DE ESCLERA, CIERRE POR PLANOS CON VYCRIL 6.0, COLOCACIÓN DE CONFORMADOR Y OCLUSIÓN OCULAR*”.

- Exponen que el señor Petro Pestana, sufrió daño a la salud consistente en la “*PÉRDIDA Y EXTRACCIÓN TOTAL DE SU OJO IZQUIERDO*” como consecuencia directa de la infección intrahospitalaria producida por la utilización de instrumental quirúrgico contaminado y las pésimas condiciones del quirófano en el que se llevó el procedimiento.

- Señalan que el señor Hilario José Petro Pestana, se dedicaba a la actividad laboral de tendero en el barrio Mocarí de la ciudad de Montería, obteniendo ingresos mensuales equivalente a un (1) SMLMV, como retribución de la venta de víveres y abarrotes.

- Aduce que, en virtud del daño a la salud padecido con ocasión de la falla en la prestación de los servicios médicos por parte de las demandadas, el señor Hilario José Petro Pestana y los demás demandantes han sufrido perjuicios materiales e inmateriales.

1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, los demandados procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

**1.1. FUNDACIÓN ESTILO DE VIDA SALUDABLE - ESVIDA**

**IPS:** Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Como sustento de su defensa adujo, en estrictez, que no existió ninguna relación de causalidad entre lo ocurrido al demandante y la entidad.

A su turno, propuso como excepciones de mérito, las denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Falta de relación de causalidad”; “Carencia de derecho a reclamar”; “Tasación de perjuicios excesiva”.

Por otro lado, llamó en garantía a la compañía de seguros CONFIANZA y Seguros del Estado S.A., los cuales -ulteriormente- fueron declarados ineficaces, mediante proveído adiado 3 de noviembre de 2021.

**1.2. CLÍNICA UNIÓN SOMÉDICA LTDA:** Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sustentó su defensa aduciendo que, no existió culpa ni relación de causalidad entre la complicación postquirúrgica sufrida por el paciente y la atención médica.

Propuso como excepciones de fondo, las denominadas: “Inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa y de nexo causal”; “Inexistencia de culpa médica y correcto ejercicio de la Lex Artis Ad Hoc”; “Ausencia de culpa”; “Riesgo inherente al procedimiento, debidamente informado”; “Culpa de la víctima”; “La obligación del médico es de medios y no de resultados”; “Falta legitimación en la causa” y “Excesiva tasación de perjuicios”.

Por otro lado, llamó en garantía a la sociedad OCULASER CENTRO DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS – OCULASER S.A.S., quien no contestó la demanda ni el llamamiento.

**1.3. FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO:** Por conducto de su apoderada judicial, solicitaron al Juez dictar sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

**1.4. ASOCIACIÓN MUTUAL SER ESS EPS-S:** Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que cumplió cabalmente con el aseguramiento de los servicios de salud del señor Hilario José Petro Pestana y, no se demostró una falla médica imputable a los demandados.

A su turno, propuso como excepciones de mérito, las denominadas: “Cumplimiento de las obligaciones contractuales de mi asistida judicial”; “Inexistencia de daño imputable a acto médico”; “Carencia de legitimidad por pasiva” “Culpa exclusiva de la víctima”.

**1.5. DIEGO RAÚL SILVA CABRALES y FUNDACIÓN MÉDICA SALUDAMOS:** Dichos demandados fueron emplazados y se les nombró curador *Ad – Litem*, el cual adujo no constarle los hechos de la demanda y que se atenía a lo que resultare probado en el proceso.

**2.** Agotado el trámite correspondiente, el día 12 de septiembre de 2022 se profirió sentencia definitiva de la instancia.

## **II. FALLO APELADO**

El Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Montería-Córdoba, mediante sentencia adiada 12 de septiembre de 2022, declaró la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto a la Fundación Clínica del Río. De igual modo, desestimó todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, absolvió a los demandados.

Finalmente, condenó en costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados.

Fundamentó el *A-quo* su decisión, indicando, en primer término, que, del interrogatorio que trata el CGP, se pudo constatar que la Fundación Clínica del Río nació a la vida jurídica el 23 de julio de 2012, y que fue habilitada para prestar los servicios de salud en diciembre de ese mismo año, por lo que resulta materialmente imposible que dicha entidad hubiese prestado los servicios médicos al señor Hilario José Petro Pestana. Por tal

razón, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

Dejado sentado lo anterior, se adentró al estudio de la responsabilidad civil, en donde expuso que para que ésta se efectúe debe concurrir el daño, la culpa y el nexo de causalidad, explicando que la culpa hace referencia a una conducta negligente, de descuido, que conduzca a la desatención normal y prudente de la actividad desplegada.

Así mismo, sustentó el fallador que, en el caso de la responsabilidad médica, el contrato de servicios médicos compromete una obligación de medio, más no de resultados. Añadió que, en las obligaciones de medio, el médico adquiere una responsabilidad subjetiva, y responderá por los daños y perjuicios si el paciente demandante prueba, además de la culpa, el hecho dañoso, y ese nexo de causalidad. En ese sentido, expresó que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, al paso que los demandados se exonerarán si acreditan la debida diligencia y cuidado.

Ulteriormente, se adentró al análisis probatorio, señalando que, de la experticia rendida, en primer término, por el médico oftalmólogo, Dr. Fabio Ramírez Arbeláez, se extrae que el manejo quirúrgico fue adecuado y la consulta fue tardía. Respecto a la causa de la infección, se concluyó que ésta fue adquirida en el cuerpo y no en el quirófano, además que era difícil de determinar la responsabilidad en el servicio de urgencia, teniendo en cuenta las pocas probabilidades de recuperación de una infección que se encontraba totalmente avanzada cuando solicitó los servicios médicos respectivos.

Por otra parte, respecto del peritaje rendido por el Cirujano Oftalmólogo, Dr. Daniel Montoya Torres, y su declaración en la audiencia, concluyó que la bacteria que produjo la infección no estaba en el ambiente. De igual modo, que el tratamiento suministrado al señor Hilario Petro, estuvo de acuerdo al manejo que se le dio a la Endoftalmitis y que la infección probablemente se dio con posterioridad a la cirugía de cataratas y es una infección grave que se da mayoritariamente en las personas mayores difícil de controlar, por lo tanto, el desenlace de la extracción del ojo izquierdo fue correcta en virtud de la infección y las complicaciones que presentaba al

momento de acudir a urgencias, las cuales se dieron varios días después de la realización de la cirugía.

Posteriormente, analizó las declaraciones de parte, concluyendo que algunos demandantes incurrieron en contradicción respecto al supuesto de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño alegado.

Finalmente, en lo que concierne a la prueba testimonial, indicó que los testigos únicamente declararon en torno a la existencia de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Finalmente, sostuvo el juez de instancia que no existía prueba que indique que, desde el día 6 de agosto de 2011 hasta el 15 de agosto del mismo año, el señor Hilario Petro haya asistido a algún control médico, tal como lo manifiesta en la demanda. De igual modo, fue enfático en señalar que le correspondía a la parte demandante probar que la bacteria fue adquirida en las salas de cirugía de la entidad prestadora del servicio médico, cosa que no aconteció, pues, por el contrario, quedó acreditado que la misma hace parte de la flora bacteriana del ser humano.

Por lo anterior, concluyó el Juzgador que en el proceso no se acreditó que la pérdida del ojo izquierdo del señor Hilario Petro Pestana obedeció a una mala práctica médica o a un mal tratamiento médico.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando, en estrictez, los siguientes reparos concretos:

- Existió inversión en la carga de la prueba respecto a unos puntos del proceso.

- No se le dio el alcance que en realidad tiene la prueba pericial, pues solo se sometió a limitar algunos aspectos relacionados con la patología sufrida por el señor Hilario Petro.

- Se les dio un indebido alcance a los interrogatorios de partes.

-No se le dio el alcance jurídico y jurisprudencial que tiene el consentimiento informado.

-No se analizaron los principios de la salud pública

-La historia clínica no se valoró adecuadamente ni se estudió en su conjunto.

#### **IV. SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

**4.1.** Mediante proveído adiado 4 de noviembre de 2022, se admitió el recurso de apelación y se le corrió traslado a la parte demandante para la sustentación del mismo, la cual la efectuó en los siguientes términos:

- Indicó que el Juez no obedeció la regla de la carga probatoria, puesto que era imperioso que, en este caso, aplicara la carga dinámica de la prueba y, en consecuencia, les impusiera a las entidades demandadas la obligación de demostrar el cumplimiento de la *Lex-artis*.

- Adujo que el Juez no tuvo en cuenta que en la historia clínica no se consignó que el señor Hilario Petro debía acudir dentro de los dos (2) días siguientes al postoperatorio, con advertencia del cumplimiento de la misma, la orden previa de la aludida cita y los aspectos relacionados con las curaciones. En ese escenario, expone el recurrente, deviene una presunción de culpabilidad en contra de las accionadas que deben derruir a través de las causales eximentes de responsabilidad.

- Expuso que, no se le dio el alcance debido a la prueba pericial, pues solo fueron tomados algunos aspectos que estaban relacionados con la patología que afectó la salud del señor Hilario Petro. Finalmente, respecto del análisis de las experticias periciales, señaló que, *«el hecho de que el paciente haya contraído la bacteria de estafilococo negativo de origen endógeno»*; lo que podría ser una consecuencia directa del propio cuerpo del paciente; no es más que un indicio, porque la prueba de forma categórica solo lo *“establece como una probabilidad”*, tampoco lo afirma el perito DANIEL MONTOYA en su informe, como en el desarrollo de las preguntas formuladas. Pero a contrario de ambos informes, lo que si se deduce con claridad, es que existe es otra serie de posibilidades entre ellas, los aspectos antes citados, que nos llevan a dos

*planos, el primero que la cirugía de catarata luxada practicada el día 6 de agosto de 2016, no se consignó en la historia clínica por el cirujano doctor MARTINEZ, todos los criterios necesarios para el esclarecimiento de la posterior patología, lo que refleja una conducta desidiosa, descuidada y negligente del mencionado doctor, en el manejo de sus responsabilidad (...)».*

- Arguye que el Juzgador les dio un indebido alcance probatorio a los interrogatorios de parte, toda vez que los valoró como testimonios.

- Precisó que no se le dio el alcance legal y jurisprudencial que tiene el consentimiento informado, no habiendo ni siquiera pronunciamiento sobre ello. En ese sentido, añadió que, además de inconcluso el relleno de los espacios del consentimiento, se evidencia que tampoco se utilizó papel de las demandadas, sino de un tercero ajeno a los hechos, así mismo la falta de consignación de todos esos aspectos relacionados con la cita de control debida dentro los dos días siguientes al postoperatorio, con la advertencia del cumplimiento de la misma, la orden previa de la aludida cita y los aspectos relacionados con las curaciones.

**4.2.** Por su parte, los voceros judiciales de las demandadas Clínica del Rio, Clínica Unión Somedica Ltda. y Mutual Ser EPS recorrieron el recurso en esta instancia, oponiéndose todas a la prosperidad del mismo.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Presupuestos procesales.**

En el *sub examine* se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

## 5.2. Límites de la apelación y competencia de la Sala.

La Sala advierte que resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, únicamente frente a los puntos o inconformidades planteados ante el *A-quo* y sustentados debidamente en esta instancia. Ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., que dispone que la competencia del juez de segundo grado está restringida a las inconformidades expresamente formuladas y desarrolladas en la apelación.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la norma en comento, ha sido enfática en señalar que le «está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso<sup>1</sup>».

## 5.3. Problema jurídico

Así pues, teniendo en cuenta los reparos concretos definidos ante el *A-quo* y la sustentación presentada oportunamente en esta instancia, corresponde a la Sala determinar los siguientes problemas jurídicos:

- Estudiar si erró el *A-quo* al momento de aplicar la regla de la carga probatoria en el presente asunto.

- Determinar si el Juzgador realizó una indebida valoración probatoria de los dictámenes periciales y de la historia clínica del señor Hilario José Petro Pestana y, en consecuencia, erró en no declarar la responsabilidad médica de las demandadas.

- Analizar si el Fallador le dio un indebido alcance al consentimiento informado y, de ser así, verificar si es dable establecer responsabilidades a partir del desconocimiento de dicho consentimiento.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC3148-2021, reiterada en la CSJ SC487-2022, Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Establecer si en el sub lite el Juez de primer grado efectuó una indebida valoración de las declaraciones de parte y, de ser así, determinar qué incidencia tiene ello de cara a las pretensiones de la demanda.

En orden a resolver el problema jurídico precedente, se hace menester hacer alusión brevemente al régimen de responsabilidad médica, sus elementos axiológicos y cómo funcionan las cargas probatorias en el mismo.

#### **5.4. Responsabilidad Civil Médica. Régimen de responsabilidad, elementos axiológicos y cargas probatorias.**

La responsabilidad civil médica puede ser contractual o extracontractual (CSJ SC15746-2014), y está sustentada, en línea de principio, bajo un régimen de responsabilidad subjetiva, es decir, tiene como factor de atribución a la culpa.

En ese sentido, los elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica estriban en los siguientes: (i) conducta antijurídica (acción u omisión); (ii) daño; (iii) relación de causalidad entre éste y aquel, y, finalmente, (iv) la culpa como factor de atribución, la cual tendrá sendas particularidades dependiendo de la modalidad de la obligación que se trate (de medio o de resultado).

Ciertamente, la relación médico-paciente genera, por regla general, una obligación de medio sobre la base de una competencia profesional, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 del Ley 1438 de 2011. No obstante, en virtud de las estipulaciones especiales de las partes (art. 1604, *in fine*, Código Civil) entre éstos se pueden pactar obligaciones de resultado.

Lo anterior, es de gran importancia, habida cuenta que repercute en las cargas probatorias de los sujetos de la relación, respecto a los supuestos de hecho normativo y las consecuencias jurídicas de su cumplimiento. En efecto, tratándose de obligaciones de medio, le incumbe al demandante acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado del profesional médico

(culpa); mientras que el demandado le basta con demostrar su diligencia y cuidado para exonerarse de responsabilidad.

En las obligaciones de resultado, por el contrario, el elemento subjetivo se presume por el mero incumplimiento del resultado acordado, motivo por el cual, el demandante no tiene por qué acreditar tal circunstancia, al paso que el demandado solo podrá liberarse destruyendo el nexo de causalidad entre la conducta imputada y el daño irrogado, a través de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero (**Vid. CSJ SC917-2020**).

### **5.5. Respecto a la aplicación de la carga dinámica de la prueba.**

La carga de la prueba, proveniente del latín “*onus probandi*”, es una regla de juicio a la que debe acudir el juzgador ante la falta de acreditación de un hecho relevante en el proceso. Ciertamente, ésta -en rigor- no hace referencia a quien debe llevar la prueba al proceso, sino, más bien, a quien asume el riesgo o las consecuencias de que ésta no se produzca<sup>2</sup>. Dicha institución, tal como se expuso previamente, solo tiene cabida ante la falta de prueba de un hecho relevante en el proceso. De ahí que se diga, con absoluto criterio, que es una regla sustitutiva o sucedánea de prueba<sup>3</sup> o que es una institución probatoria residual o subsidiaria<sup>4</sup>.

En efecto, un hecho relevante puede ser acreditado por la parte que tiene la carga de la prueba o por la contraria (principio de adquisición procesal o comunidad de la prueba), inclusive por el juez, a través de pruebas de oficio. Empero, y ello es medular, de no acreditarse el mismo, la sentencia será desfavorable a los intereses de la persona que tenía la carga de la prueba, al ser ella, se itera, la que asumía las consecuencias de su no acreditación.

Históricamente el *onus probandi*, respondió a reglas estáticas en donde se defendía que la regla probatoria debía ser preexistente e inmodificable

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. Editorial Temis. Sexta edición. Segunda reimpresión. Bogotá, 2017, p. 421.

<sup>3</sup> Op. cit. p. 424.

<sup>4</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. *La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario*. [En:] *Contra la carga de la prueba*. NIEVA FENOLL, Jordi et al. Marcial Pons. 2019. P. 58.

(carga estática de la prueba). De allí, que surgieran de forma rígida diversos criterios o teorías de asignación de las cargas probatorias, entre los que se encuentran, por vía de ejemplo, la teoría de la prueba de la pretensión y de la excepción<sup>5</sup>, la teoría del supuesto de hecho de la norma favorable<sup>6</sup> o la teoría del efecto jurídico perseguido<sup>7</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, se adoptó un sincretismo de las dos últimas teorías mencionadas, quedando consagrado en el otrora artículo 177 del C.P.C., hoy 167 del C.G.P., que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

No obstante, con el paso de los años, y teniendo como base fundamental la idea de justicia, surgió la teoría de la “Carga dinámica de la prueba”, en pro de corregir el desequilibrio que se presentaba en ocasiones por la aplicación de las reglas rígidas del onus probandi<sup>8</sup>. En efecto, los precursores de dicha teoría defendían la idea de que, en ciertos casos, se debía aligerar y distribuir la carga de la prueba, atendiendo criterios de facilidad o cercanía con la prueba. Ello, a fin de procurar la igualdad entre las partes y lograr un mayor acercamiento a la verdad.

En nuestro ordenamiento jurídico, si bien la jurisprudencia nacional (especialmente del Consejo de Estado) había hecho uso de dicha teoría al momento de resolver las controversias, lo cierto es que legalmente no existía una disposición normativa que la avalara. Sin embargo, con el advenimiento del C.G.P., el legislador, al parecer, tomó partido por dicha institución, pero bajo ciertos condicionamientos.

Al respecto, los incisos 2º y 3º del artículo 167 de la obra adjetiva civil, consagró expresamente lo siguiente:

**“(…) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una**

<sup>5</sup> Defendida por FRANCESCO RICCI en su obra “Tratado de las pruebas”. AL Respecto, Véase, TRUJILLO CABRERA, Juan. “La carga dinámica de la prueba”. Editorial Leyer. Bogotá, 2006, Pp. 14 y 15.

<sup>6</sup> Cuyo precursor y fiel defensor fue el connotado jurista LEO ROSEMBERG. Al respecto, véase, ROSEMBERG, Leo. *La carga de la prueba*. Editorial E.J.E.A. Buenos Aires, 1956, Pp. 11 y ss.

<sup>7</sup> Planteada y defendida por el jurista GIAN ANTONIO MICHELLI, Al respecto, véase, MICHELLI. *La carga de la prueba*. Ed. Temis. Bogotá, pp. 386 y ss.

<sup>8</sup> TRUJILLO CABRERA, Juan. “La carga dinámica de la prueba”. Editorial Leyer. Bogotá, 2006, p. 6

**situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.** La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

**Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código".** (Se resalta)

Del derrotero normativo traído a colación, se pueden colegir por lo menos dos aspectos trascendentales:

- (i) La distribución de la carga probatoria, se debe realizar mediante auto motivado susceptible de recurso.
- (ii) Dicha distribución se puede hacer en cualquier momento antes de dictar sentencia.

Luego, entonces, bajo el abrigo de la nueva codificación, es requisito ineludible para la distribución de las cargas probatorias, la existencia de un proveído previo por parte del juzgador. Ciertamente, la finalidad de dicha disposición es asegurar el derecho de defensa y contradicción del demandado, evitando así que éste fuera sorprendido con una distribución del *onus probandi* en la sentencia, tal como se venía presentando previo a la promulgación del Código. No en vano la norma establece que, en tal escenario, el juez deberá otorgarle a la correspondiente parte el término necesario para aportar o solicitar pruebas.

Lo anterior, con independencia de la discusión jurisprudencial y doctrinal respecto al sentido de dicha norma, pues, sea del caso reseñar, que en la sentencia SC9193-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia -por mayoría- consideró que el Juez no podía distribuir o dinamizar la carga probatoria, sino simplemente imponer deberes de aportación de pruebas.

Dicho, en otros términos, haciendo inclusive abstracción de dicho debate, lo cierto es que, en cualquier caso (carga dinámica de la prueba o deberes de aportación), se requiere auto previo del Juez en tal sentido.

Extrapolando las anteriores elucubraciones al asunto de marras, resulta evidente que no es posible efectuar la valoración probatoria con base a aligeramientos o distribuciones de la regla de la carga probatoria (carga dinámica de la prueba), puesto que el *A-quo* en ningún momento hizo uso de dicha facultad. Es más, no se percibe ni siquiera que la parte demandante haya realizado solicitud en tal sentido, motivo por el cual no puede ahora pretender que se efectuó una distribución de la regla de la carga probatoria en la sentencia.

Así pues, es evidente que la regla de la carga de la prueba siempre se mantuvo incólume (carga estática), incumbiéndole al actor probar todos los elementos de la responsabilidad, incluyendo la negligencia y/o impericia médica, habida cuenta que, tal como se expuso inicialmente, la responsabilidad médica se cimienta en un régimen de culpa probada.

Por tanto, no es de recibo el dicho del recurrente, relativo a que las demandadas tenían la obligación de probar el cumplimiento de la *lex artis* médica, so pena de que se coligiera o se presumiera su responsabilidad.

En consecuencia, no prospera el presente punto de censura.

## **6. Análisis probatorio.**

### **6.1. Respecto a la indebida valoración de los dictámenes periciales.**

El recurrente reprocha la valoración que hizo el *A-quo* a las experticias rendidas en el proceso. En ese sentido, es menester reseñar que en el proceso se presentaron dos dictámenes periciales. El primero, rendido por el médico oftalmólogo Fabio Ramírez Arbeláez, adscrito al instituto CENDES de la Universidad CES de Medellín, y aportado por la parte demandante. En dicha experticia, la cual se encuentra obrante a folio electrónico 173 a 188 del cuaderno 1, se concluyó:

“La cirugía fue efectuada de acuerdo a lo comúnmente aceptado para este tipo de situación según la nota operativa. (...) Se encuentra una relación de causalidad directa entre la Endoftalmitis del ojo izquierdo del Sr. Petro y la cirugía de catarata que se le había efectuado el día 6 de agosto de 2011, **se puede afirmar que se trata de una complicación propia de la cirugía ya que no encuentro en la**

**historia clínica aportada para la evaluación de este caso, ninguna evidencia que permita afirmar cosa diferente.** El manejo a partir del 15 de agosto de 2011 a la clínica del Río se puede decir que es el adecuado haciendo algunas anotaciones: en el manejo de las Endoftalmitis, está indicada la vitrectomía como medio para obtener muestras para laboratorio y para aplicar medicación intra ocular y además hacer un drenaje de vítreo afectado, pero para hacer este tipo de cirugía se requiere visualizar la cavidad vítrea y según las notas de devolución, dicha visualización no parece posible, por lo que esta cirugía presentaba alto riesgo de complicaciones. **Se podría decir que la aplicación de medicación intravítrea es la conducta indicada, pero hubiese sido mas efectivo si se practica al hacer el diagnóstico de Endoftalmitis, sin que esto fuera garantía de mejoría ya que con las condiciones anotadas en el ojo afectado cuando consultó, las posibilidades de conservar algún tipo de visión eran mínimas**". (Se resalta).

Así mismo, ante el cuestionario propuesto por la parte demandante, el perito respondió de la siguiente manera:

"1. Determine el procedimiento y oportunidad con que debieron actuar las entidades prestadoras de servicio de salud relacionada en los hechos.

**Respuesta:** En la historia clínica aportada para la evaluación del caso, no encuentro notas desde la cirugía (6 de agosto) y hasta que consultó a la Clínica del Río con el cuadro de Endoftalmitis (15 de agosto), igualmente no encuentro evaluación pre operatoria. Por lo tanto, no podría decir nada de este período. **A partir del ingreso a la Clínica del Río, el manejo fue adecuado para este tipo de complicaciones, teniendo en cuenta el nivel de complejidad de la institución. Queda por establecer la evaluación por retina, pero teniendo en cuenta la severidad de la infección que no permitía ver prácticamente nada y que uno de los médicos generales que le hizo el ingreso describe como "opacidad de cristalino" y además edema de la cornea descrito, no parece que fuera posible hacerle una vitrectomía central deja restos en la base del vítreo, mientras que una vitrectomía más completa conlleva el riesgo de desprendimiento de retina iatrogénico que es potencialmente desastroso. La Dra. Angulo le ordenó mediación tópica e intravenosa y le colocó la medicación intravítrea que se considera el manejo adecuado, no considero que el resultado fuera diferente**"

2. Determine el origen de la infección bacteriana adquirida por el paciente y el nexo de causalidad existentes entre ésta y la pérdida de su ojo izquierdo.

**Respuesta:** (...) Aunque no hay una evaluación preoperatoria, considero que es muy evidente el nexo de causalidad de la pérdida de la visión por el ojo izquierdo del Sr. Petro, con la infección post quirúrgica que se presentó. **El origen de las Endoftalmitis post operatorias en cirugía de catarata, es muy difícil de establecer pero en la mayoría de las ocasiones son de origen endógeno (del paciente) y el tipo de germen que se encontró en el cultivo, Estafilococo coagulasa negativo, parece ratificar esta idea. Pero recalco que solo lo podemos estimar por probabilidades y porque en la cirugía no se reporta ninguna complicación en el acto quirúrgico. (...)**"

3. Establezca si la prestación del servicio médico por parte de las entidades prestadoras, fue oportuna, diligente, con pericia y siguiendo los protocolos médicos que existen sobre la materia.

**Respuesta:** Según la historia aportada, el manejo quirúrgico fue adecuado, la consulta del 15 de agosto fue tardía porque cuando consultó ya presentaba un compromiso muy avanzado lo cual empeora drásticamente el pronóstico del tratamiento, el manejo en la Clínica del Río fue también de acuerdo a la LEX ARTIS para estas complicaciones (...)". (Se resalta).

Por otro lado, se aportó el dictamen pericial rendido por el cirujano oftalmológico, Dr. Daniel Francisco Montoya Torres, quien, al absolver el interrogatorio en la audiencia, manifestó que la Endoftalmitis se produjo por la infección con la bacteria "Estafilococos", la cual está presente en la flora normal de la piel de los seres humanos, más no en el ambiente.

De igual modo, el experto manifestó que la Endoftalmitis tiene un pronóstico desfavorable en más del 90% de los pacientes, añadiendo que la edad influye también, de tal suerte que, dentro de los pacientes mayores a 60 años, las probabilidades de fracaso aumentan aún más. Además, precisó que la Endoftalmitis se considera una infección inherente al acto quirúrgico, por lo que cada paciente que sea sometido a una operación de cataratas tiene alta probabilidad de sufrir dicho cuadro infeccioso.

Por otro lado, fue claro el perito en que la consulta fue tardía, pues el tiempo entre los síntomas y la consulta fue de 10 días y usualmente la consulta de revisión post operatoria se debe efectuar dentro de las 24 a 72 horas. Sin embargo, ante la pregunta de si una atención inmediata hubiese salvado el ojo del señor Hilario Petro, éste contestó que dependía del diagnóstico y el abordaje de tratamiento, pero que aun así la literatura médica reporta tasas muy bajas de mejoría.

Igualmente señaló que, la atención y el tratamiento sí estuvo ajustado a la lex artis, especialmente el tratamiento empleado en relación con la Endoftalmitis.

En lo que respecta a la evisceración ocular indicó que, éste fue un recurso necesario para el tiempo de evolución de la infección, pues era el paso a seguir para no poner en riesgo la vida del paciente. En ese sentido, indicó que, de no haberse extraído el contenido ocular había un alto riesgo

de diseminación de la infección a la cavidad cerebral, produciendo una infección letal en la mayoría de los casos.

Finalmente, expresó que, el tratamiento de antibióticos fue el adecuado para combatir la infección y reiteró que la probabilidad de salvar el ojo del señor Hilario Petro era poco probable, indicando que la misma podía ser menos de un 1%, inclusive cuando se hubiese atendido oportunamente.

Así las cosas, se colige que ambas experticias coinciden en que la atención y el tratamiento brindado por la prestadora de los servicios médicos, fue adecuada conforme a la *lex artis* y a la literatura médica. De igual forma, son consonantes en que la Endoftalmitis es un riesgo o complicación propio o inherente a la cirugía de cataratas.

Así mismo, la experticia rendida por el doctor Daniel Montoya fue clara en señalar que la bacteria “Estafilococos” es de carácter endógeno, es decir, se encuentra dentro del ser humano, más exactamente en la flora normal de la piel, descartándose cualquier posibilidad de que dicho germen se encuentre en el ambiente. Tal conclusión –en cierto grado- fue respaldado por la experticia del doctor Fabio Ramírez Arbeláez, pues también señaló que la Endoftalmitis casi siempre se daba por infecciones propias del ser humano, y la presencia del “Estafilococos” no hace sino ratificar dicha teoría, con la única diferencia que éste no habló en términos absolutos, sino en estimación probabilística.

Empero, ninguna de las aludidas experticias apoya la tesis planteada por la parte demandante, relativa a que se dio una mala praxis médica y que la infección se dio por la utilización de instrumental quirúrgico contaminado y las pésimas condiciones del quirófano en el que se llevó el procedimiento. Es más, ambos dictámenes concuerdan en que el señor Hilario Petro acudió de forma tardía a la consulta de revisión postoperatoria, y que la infección era de tal magnitud que era muy poco probable que el resultado hubiese sido distinto.

En ese orden de ideas, la Sala no encuentra acreditada la supuesta indebida valoración probatoria que el *A-quo* le dio a la prueba pericial,

máxime cuando esta Sala, luego de analizar y valorar completamente dichas experticias, ha arribado a la misma conclusión, esto es, que la atención y el tratamiento estuvo conforme a la *lex artis* y que el daño fue producto de una infección de carácter endógena, la cual constituye un riesgo inherente al actuar quirúrgico realizado al señor Petro Pestana.

Ahora bien, el hecho de que al perito Fabio Ramírez Arbeláez el Juez no lo haya citado oficiosamente a la audiencia en nada influye en la resolución del caso. Ciertamente, la asistencia del perito a la audiencia no es obligatoria salvo que alguna de las partes lo solicite para efectos de aclaración o contradicción, que se trate de un dictamen pericial decretado de oficio o, como es lógico, que el Juez, dentro de su potestad probatoria, lo considere necesario, circunstancias que claramente no acontecieron en el presente asunto.

Así pues, el dictamen pericial no pierde valía por el hecho de que ninguna de las partes ni el Juez haya solicitado el interrogatorio al perito en audiencia pública. Por el contrario, la experticia se mantiene incólume y se valora como corresponde. Simplemente que, en el presente asunto, la prueba pericial no acredita ningún tipo de impericia y/o negligencia médica.

En ese orden de cosas, claramente no le asiste razón a la censura.

## **6.2. Respecto a la historia clínica del señor Hilario José Petro Pestana.**

Por otra parte, reprocha el recurrente que el Juez de primer grado no apreció en debida forma la historia clínica, por cuanto no tuvo en cuenta que en ella no se consignó que el señor Hilario Petro debía acudir dentro de los dos (2) días siguientes al postoperatorio, con advertencia del cumplimiento de la misma, la orden previa de la aludida cita y lo relacionado con las curaciones, omisión que, a su sentir, conllevan a una presunción de culpabilidad en contra de las accionadas.

Al respecto, revisada la historia clínica del señor Hilario José Petro Pestana, obrante a folios 313 y ss. del cuaderno 1 del expediente electrónico,

se advierte que el señor presenta fecha de ingreso el día 6 de agosto de 2011, en virtud de la realización de la operación de catarata que se le iba a efectuar dicho día. Ese mismo día, le dan egreso por mejoría clínica, consignándose que le daban salida con fórmula médica, recomendaciones generales, signos de alarma y cita de control por consulta externa, tal como se avizora en la siguiente imagen:

<p><b>UT CLINICA DEL RIO</b>          900407029-6          CRA 3 12 06 BuenaVista          Teléfonos: 7929222          Montería</p> <p>RECOMENDACIONES</p> <p>EPICRISIS</p>	<p>EPICRISIS</p> <p>String 209</p> <p><b>Nombre: PETRO PESTANA HILARIO JOSE</b></p> <p>SALIDA POR MEJORIA CLINICA CON FORMULA MEDICA, RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS DE ALARMA Y CITA DE CONTROL POR CONSULTA EXTERNA</p>	<p>Consecutivo 00100017546</p> <p><b>No. Historia: 774149</b> 155</p> <p>Fecha <b>6.AUG.2011</b> 18:46</p>
---	--	--

Así pues, si bien no se señala a los cuantos días debe presentarse a la cita de control por consulta externa, lo cierto es que si se detalla en la historia clínica qué le habían dado dicha información. En ese orden, era menester que la parte accionante desvirtuara la validez de lo allí consignado, lo cual no aconteció, pues ni siquiera en la causa petendi de la demanda alegan no haber recibido dichos datos.

Ahora bien, el hecho de que expresamente en la historia clínica no se señalase esa cuestión, no acarrea, bajo ningún concepto, una presunción de culpabilidad en cabeza de las demandadas. Tan abrupta regla probatoria no la dispone ningún marco normativo ni jurisprudencial, menos aun tratándose de responsabilidad médica, régimen subjetivo de responsabilidad cimentado en la culpa probada, más no presunta.

Ahora, analizados los documentos de la historia clínica, se advierte una serie de inconsistencia respecto a lo señalado en la demanda. En efecto, en el hecho octavo del líbello introductor se afirma que ese mismo día, 6 de agosto de 2011, a las 11:00 pm, el señor Hilario Petro presentó un cuadro de vomito, por lo que acudió al Centro de Especialidades Oftalmológicas “OCULASER”, donde le formularon medicamentos para contrarrestar dicho padecimiento.

No obstante, revisado exhaustivamente su historial clínico no se acredita ingreso en dicha fecha a esa entidad o a cualquier otra. Ciertamente,

no hay registro de actividad médica del señor Hilario José Petro Pestana desde el 6 de agosto de 2011 (cuando le dieron egreso de la cirugía de catarata) hasta el día 15 de agosto del mismo año, donde ingresó por urgencias a la E.S.E. CAMÚ EL AMPARO de Mocarí y luego remitido a la Clínica del Río. Es decir, existió un lapso de nueve días donde no existió ninguna evidencia (admisión de ingreso, atención, consulta, epicrisis, prescripción médica) que acredite lo vertido en la demanda.

De igual modo, es importante advertir que tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, las historias clínicas, *per se*, resultan insuficientes para atribuir una responsabilidad médica, pues se requiere de la ayuda de otros medios probatorios para interpretarla y sacar de allí una presunta violación a la *lex artis*.

Al respecto, en la sentencia CSJ SCo03-2018, la aludida Corporación sobre el particular expuso:

**“En otras palabras, la historia clínica, en sí misma, no revela los errores médicos imputados a los demandados. Esto, desde luego, no significa la postulación de una tarifa probatoria en materia de responsabilidad médica o de cualquier otra disciplina objeto de juzgamiento. Tratándose de asuntos médicos, cuyos conocimientos son especializados, se requiere esencialmente que las pruebas de esa modalidad demuestren la mala praxis.**

Existiendo en la materia libertad probatoria, al ser el juez ajeno al conocimiento médico, la Corte tiene sentado que “(…) un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar (…) sobre las reglas (…) que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga (…)”<sup>9</sup>.

**Las historias clínicas y las fórmulas médicas, por lo tanto, en línea de principio, por sí, se insiste, no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, según se explicó en el mismo antecedente inmediatamente citado, “(…) si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (…)”.** (Se resalta).

Así las cosas, la valoración aislada de la historia clínica (como pretende el recurrente) resulta insuficiente para derivar la responsabilidad de las accionadas, máxime cuando la prueba pericial no ha concluido la existencia de una mala praxis médica, sino, por el contrario, reafirma que tanto el

<sup>9</sup> CSJ. Civil. Sentencia 183 de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878.

diagnostico, el operatorio y el post operatorio estuvieron conforme a la literatura médica.

En ese orden de ideas, claramente tampoco le asiste razón al apelante en este reparo.

### **6.3. Respecto a las declaraciones de parte y la prueba testimonial.**

Reprocha el recurrente que, el Juez de instancia valoró indebidamente las declaraciones de las partes, por cuanto los apreció como pruebas testimoniales. Revisada la sustentación de este cargo, encuentra la Sala de que el apelante arriba a esa conclusión por el hecho de que el Juzgador, al dictar oralmente la sentencia, se refirió a los demandantes como testigos.

Sobre este punto, la Sala encuentra que, si bien el Juzgador incurrió en una imprecisión conceptual, lo cierto es que la misma no tiene ninguna incidencia en la decisión adoptada. Ciertamente, el juez únicamente adentró a valorar las declaraciones para poner de presente algunas contradicciones que encontró en sus dichos, pero, en definitiva, la decisión no la sustentó -en lo absoluto- en tales aspectos.

De igual forma, respecto a la prueba testimonial propiamente dicha que, a voces del impugnante, fue totalmente omitida por el fallador, se advierte que los testigos que rindieron su versión en el proceso fueron únicamente tres, de los cuales uno (Dr. Hernando Martínez) fue tachado por la parte demandante y acogida la tacha por el Juez, y los demás se limitaron a declarar respecto a los perjuicios morales y al daño a la vida en relación sufrido por los demandantes.

Luego, entonces, claramente dichos testimonios nada aportan al debate respecto a la declaratoria de la responsabilidad médica, toda vez que éstos, solo adquirirían importancia en la medida de que el *A-quo* hubiese declarado la responsabilidad, cuestión que no ocurrió.

Así pues, al ser irrelevante estos reproches para efectos de la decisión de fondo, esta Colegiatura se abstendrá de emitir mayor consideración al respecto.

## **7. Respeto al indebido alcance del consentimiento informado.**

Alega la censura que el Juez de primera instancia, no le dio una debida aplicación al consentimiento informado y a la responsabilidad que acarrea la realización indebida del mismo. En suma, alude que no se diligenciaron completamente los espacios en blancos, que no se identificó plenamente al señor Hilario José Petro Pestana y que no se le informó en debida forma los riesgos del procedimiento.

Sobre la noción del consentimiento informado, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-182 de 2016, expuso:

“El consentimiento informado **hace parte del derecho a recibir información y del derecho a la autonomía que se encuentran reconocidos por la Constitución** en los artículos 16 y 20. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que éste tiene un **carácter de principio autónomo** y que además materializa otros principios constitucionales como la **dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual** (mandato pro libertate), el pluralismo y constituye un elemento determinante para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de la persona humana. Aunque se manifiesta en distintos escenarios, ha tenido un extenso desarrollo jurisprudencial en el ámbito del acto médico. Así, **la facultad del paciente de asumir o declinar un tratamiento de la salud constituye una expresión del derecho fundamental a la autonomía personal, pues es aquel el llamado a valorar en qué consiste la bondad o los riesgos de una intervención clínica y a determinar si quiere someterse a ella o no.** En el mismo sentido, hace parte del derecho a la información como componente del derecho a la salud, pues su contenido implica para el paciente la posibilidad de “obtener información oportuna, clara, detallada, completa e integral sobre los procedimientos y alternativas en relación con la atención de la enfermedad que se padece” para considerar los riesgos que se presentan sobre su propia salud, y, a partir de ello, aceptar o declinar la intervención.

Además, el derecho al consentimiento informado en el ámbito de las intervenciones sanitarias **es indispensable para la protección de la integridad personal dado que el cuerpo del sujeto es inviolable y no puede ser intervenido ni manipulado sin su permiso.** Por ende, una actuación que impide al individuo decidir sobre su propio cuerpo constituye, en principio, una instrumentalización contraria a la dignidad humana. En consecuencia, el consentimiento previo e informado del paciente se requiere para “todo tratamiento, aún el más elemental”. Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica.

Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado debe satisfacer, cuando menos, dos características: **(i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños;** además, **(ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento.**

Por ende, la información provista por el consentimiento informado es determinante para que se garantice el derecho fundamental a la autonomía del paciente, el cual reviste una doble connotación. De una parte, **“una evidente faceta negativa, consistente en la posibilidad de rehusarse a los procedimientos médicos”** y, por otra, una positiva que consiste, “entre otras cosas, en la potestad de elegir entre los diferentes tratamientos médicos idóneos y sus modalidades”, y **corresponde al paciente evaluar los riesgos y beneficios, aún en contravía de la recomendación médica.**

(...) Por último, el consentimiento informado cualificado se halla revestido de formalidades en ciertos casos. **Una primera formalidad consiste en que la manifestación de voluntad conste por escrito, con el fin de constatar la autenticidad del consentimiento del paciente a través de este procedimiento.** Además, en algunos casos puede exigirse que el consentimiento informado sea persistente, pues puede imponerse la “obligación de reiterar el asentimiento después de que haya transcurrido un período razonable de reflexión” o en algunos casos en los que el tratamiento se debe extender por periodos extendidos de tiempo”

De igual modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **CSJ SC3604-2021**, puso de presente el ámbito de aplicación del consentimiento informado en el contexto de la responsabilidad civil médica, indicando a la letra lo siguiente:

**“En el contexto de la responsabilidad civil del médico, el consentimiento informado, por vía general, tiene un protagonismo residual, porque su existencia (o inexistencia) no suele ofrecer información relevante para el derecho de daños. Si la lesión corporal del paciente deriva de la negligencia, su asentimiento previo (o la falta de este) carecerá de utilidad para definir lo atinente a la responsabilidad civil del profesional sanitario; asimismo, si se produce un daño totalmente inesperado (imposible de prever *ex ante*), no surgirá para el médico la obligación de reparar, aunque el procedimiento o tratamiento en cuyo curso se generó ese daño no viniera precedido del consentimiento del interesado<sup>10</sup>.**

**La ausencia de consentimiento informado, pues, solo resulta trascendente cuando acaece, sin culpa del galeno, un riesgo previsible<sup>11</sup>.**

<sup>10</sup> Es pertinente señalar que, a voces del canon 16 de la Ley 23 de 1981, «*La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él [el riesgo previsto, se aclara] al paciente o a sus familiares o allegados*».

<sup>11</sup> Sobre esta temática, se sostuvo: «*No se exige que la divulgación recaiga sobre todas las posibles situaciones adversas, por quiméricas que sean, sino que debe recaer sobre las normales o previsibles, con el fin de que el paciente asienta en su sometimiento. Bien se ha dicho que “[e]ste deber se extiende a los riesgos previsibles, pero no a los resultados anómalos, que lindan con el caso fortuito, y que no cobran relevancia según el id plerumque accidit, porque no puede desconocerse que el operador de salud debe balancear la exigencia de información con la necesidad de evitar que el paciente, por alguna eventualidad muy remota, inclusive, evite someterse a una intervención, por más banal que*

**no informado ni asumido por el paciente, ya que, bajo ese supuesto, sí es posible asignar, total o parcialmente, el gravamen de reparación de las secuelas del resultado adverso al profesional médico.**

(...) La solución que acogió esta Corporación se finca en dos premisas esenciales. La primera, que, al no obtener el consentimiento informado del paciente, el médico infringe el estándar de conducta que le es exigible, por contrariar una pauta imperativa que rige su profesión; puntualmente, la que consagra el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, a cuyo tenor «[e]l médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. **Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente**».

Y, la segunda, que la omisión del galeno –consistente en no obtener el consentimiento informado– está ligada causalmente con la materialización de uno cualquiera de los riesgos esperados del tratamiento o intervención correspondiente. Para arribar a esa conclusión, es necesario considerar –*ab initio*– que si se supusiera que el médico indagó oportunamente por el consentimiento de su paciente, surgirían dos causales plausibles: (i) que este, tras escuchar la información acerca de los riesgos y beneficios de la terapia propuesta, se hubiera decantado por rechazarla; o, (ii) que, pese a ser consciente de esas variables, decidiera asumir todas esas contingencias.

Partiendo de la existencia de esas dos posibilidades, la Corte ha considerado pertinente presumir que el juicio hipotético que se planteó *supra* debe resolverse de forma negativa<sup>12</sup>, es decir, asumiendo que, de haber sido oportunamente informado, el paciente no se habría sometido al tratamiento o la intervención que, *a posteriori*, le causó daño. Lo anterior, con el propósito de reafirmar la relevancia de los bienes jurídicos que protege el consentimiento informado (libertad, autodeterminación, dignidad humana), y de generar incentivos adicionales para que los médicos extremen cuidados sobre su tempestiva obtención.

Dicha presunción permite establecer un vínculo causal material entre la omisión y el daño, el cual, además, se muestra jurídicamente apto para atribuir responsabilidades, precisamente porque se trata de la realización de un riesgo previsible, esto es, un evento adverso identificado por cada especialidad de la medicina como de frecuente realización, y que, por lo mismo, tendría que haber sido puesto en conocimiento del paciente *ex ante*, para que resolviera razonadamente si estaba de acuerdo en asumirlo.

5.4. Recapitulando, el precedente de esta Corporación establece la posibilidad de ligar causalmente un específico resultado dañino con la ausencia de consentimiento informado, en tanto omisión (culposa, *per se*) atribuible al galeno, a condición de

---

ésta fuera” (...). No puede llegarse al extremo de exigir que se consignent en el ‘consentimiento informado’ situaciones extraordinarias que, a pesar de ser preVISIBLES, tengan un margen muy bajo de probabilidad que ocurran (SC9721, 27 jul. 2015, rad. n.º 2002-00566-01). En definitiva, “la información debe circunscribirse a la necesaria, incluyendo las alternativas existentes, para que el paciente entienda su situación y pueda decidir libre y voluntariamente. Por lo mismo, ha de enterársele sobre la enfermedad de su cuerpo (diagnóstico), el procedimiento o tratamiento a seguir, con objetivos claros (beneficios), y los riesgos involucrados” (SC7110, 24 may. 2017, rad. n.º 2006-00234-01)» (CSJ SC4786-2020, 7 dic.).

<sup>12</sup> Esta presunción es de aquellas *iuris tantum*, de manera que admite prueba en contrario. En consecuencia, el demandado podrá acreditar que, de haber sido oportunamente informado, el paciente habría consentido el tratamiento o intervención –asumiendo sus riesgos–, lo que impediría consolidar el vínculo causal entre la ausencia de consentimiento informado y el daño.

que ese daño **(i) no se hubiera producido de eliminarse el tratamiento o intervención no consentidos; y, además, (ii) sea la manifestación de un riesgo previsible.** Si estos requisitos concurrentes no se satisfacen, la ausencia de la manifestación de voluntad se tornará inane, al menos en cuanto tiene que ver con la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la lesión a la salud o la vida del paciente”. (Se resalta).

En ese sentido, conforme al derrotero jurisprudencial traído a colación, resulta evidente que la ausencia de consentimiento informado puede ligarse causalmente a un resultado dañino que conlleve una responsabilidad médica, empero para ello se requiere: **(i)** que se trate de riesgos previsible que ocurrieron -desde luego- sin culpa del galeno; y, **(ii)** se logre determinar que dicho daño no se hubiese producido de eliminarse el tratamiento o la intervención no consentida.

Bajo esos parámetros, se procede a verificar el material probatorio obrante en el plenario, a fin de constatar si, en efecto, es dable declarar responsabilidad por ausencia de consentimiento informado.

En primera medida, es dable advertir que el perito Daniel Montoya explicó en el proceso que la Endoftalmitis es un cuadro infeccioso dentro del globo ocular, y que ésta se consideraba una infección inherente al acto quirúrgico. Es decir, en una operación de extracción de cataratas es muy previsible que se presenten cuadros infecciosos como en el presente asunto.

Ahora bien, a folios 316 a 320 del Cuaderno No. 1 del expediente electrónico, se observa el consentimiento informado suscrito por el señor Hilario José Petro Pestana (con su huella dactilar debido a que no firma) y su hija María Petro Suárez (como testigo), respecto a la operación de cataratas, en donde se le informa que el acto quirúrgico envuelve grandes riesgos entre ellos contraer **infecciones**.

Luego, entonces, es claro para la Sala que al señor Petro Pestana si le fue informado el alto riesgo de contraer infecciones, y si bien no se hizo referencia especialmente a la bacteria “Estafilococos”, lo cierto es que ésta produjo la Endoftalmitis que, como se dijo, no es otra cosa que un cuadro infeccioso.

En definitiva, no puede decirse que el señor Hilario José Petro Pestana no era conocedor de las posibilidades de contraer infecciones, máxime cuando en la suscripción del consentimiento contó con el apoyo y el aval de su hija, por lo que con dicha aceptación asumieron los riesgos de la aludida cirugía.

Y es que, si se miran bien las cosas, los reproches de la parte demandante se basan más bien en aspectos formales del documento donde se suscribió el consentimiento informado, que en una ausencia real del mismo. En efecto, el recurrente alude más a la falta de cédula de ciudadanía del señor Petro Pestana (pese a que en la misma demanda se confiesa que la suscribió de forma dactilar, por lo que no puede ahora desconocer su autoría), la falta de identificación del médico y la existencia de algunos espacios en blanco.

Es decir, su ataque se perfila más bien al respeto de ciertos requisitos que no tienen sustento alguno, pues conforme a la jurisprudencia constitucional traída a colación (C-182/2016), la formalidad que debe tener el consentimiento informado cualificado (aceptando en gracia de discusión que la intervención quirúrgica que se iba a realizar fuera de tal magnitud que requiriera este tipo de consentimiento), es que deba constar por escrito en aras de constatar la autenticidad del paciente, requisito que, como se vio, se satisface en el sub lite.

Por tal razón, no le queda otro camino a la Sala que concluir que sí existió consentimiento respecto del riesgo de infecciones en la operación, entre las que se encuentra, desde luego, la Endoftalmitis producida por la bacteria “Estafilococos”.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente.

## **8. Conclusión.**

Conforme a todo lo expuesto en precedencia, la Sala confirmará íntegramente el fallo apelado.

Dado que existió réplica al recurso de alzada por parte de las demandadas Clínica del Río, Clínica Unión Somedica Ltda. y Mutual Ser EPS, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de dichas entidades demandadas.

Como agencias en derecho se fijará la suma de suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia adiada 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, radicado bajo el **No. 23 001 31 03 004 2018 00069 02, Folio 360**, promovido por **HILARIO JOSÉ PETRO PESTANA y OTROS** contra **MUTUAL SER EPS-S y OTROS**.

**SEGUNDO.** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas Clínica del Río, Clínica Unión Somedica Ltda. y Mutual Ser EPS.

Se fijan como agencias en derecho la suma de suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

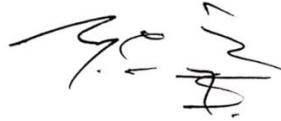
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado